

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“LAS OBLIGACIONES MORALES DE LOS PARTIDOS
POLITICOS Y LA APLICACION TAXATIVA DE LA NORMA
EN EL MARCO DE LA NULIDAD DE ACTAS EN LA
SEGUNDA VUELTA ELECTORAL; AREQUIPA 2021”**

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Kleber Alejandro Alvarado Gil

Asesor:

Dr. Guiseppi Paul Morales Cauti

<https://orcid.org/0000-0002-6550-0722>

Lima - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1	RODRIGO OLANO ROMERO	41701270
Presidente(a)	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	MICHAEL LINCOLD TRUJILLO PAJUELO	44953968
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	PATRICIA MALENA CEPEDA GAMIO	08144095
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicado a mis padres, mi bella y amada madre, doña Mercedes Ynes Gil Zurita, a mi Sr. Padre don Alejandro Alvarado Campos, a mis hijos Alejandra y Gabriel, a mi esposa Anita y a mis hermanos. A quienes les debo todo lo que estoy logrando en esta vida. Al divino creador, gracias a él tengo una familia maravillosa quienes me apoyan en mis derrotas y celebran mis triunfos.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor de tesis. Sr. Magister don. Guisseppi Paul Morales Cauti quien, con sus vastos conocimientos y experiencia, ha permitido que este trabajo de Investigación, sirva como medio de orientación y desarrollo de estudiantes, profesionales y la sociedad en su conjunto, agradezco a cada uno de mis catedráticos por brindarme los conocimientos del derecho y las ciencias políticas durante mis estudios de aula. Gracias a todos Uds.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	8
RESUMEN.....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.2. Antecedentes	13
1.3. Marco Teórico.....	39
1.4. Justificación.....	61
1.5. Problema General.....	63
1.6. Objetivo General	63
1.7. Hipótesis	64
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	65
2.1. Tipo de Investigación.....	65

2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	66
2.3. Procedimientos de análisis de datos.	69
2.4. Aspectos éticos.....	69
CAPÍTULO III. RESULTADOS	71
3.1. Descripción de resultados de la técnica de análisis documental.....	71
CAPITULO IV. DISCUSION Y CONCLUSIONES	79
4.1. Limitaciones	79
4.2. Implicancias.....	79
4.3. Discusión	80
4.4. Conclusiones.....	98
4.5. Recomendaciones	100
REFERENCIAS	103
ANEXOS.....	109
Anexo 1. Matriz de consistencia	109
Anexo 2. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG. 2021002880 .	110
Anexo 3. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° 00711-2021-JEE-AQP2/JNE	111
Anexo 4. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021003188...	112
Anexo 5. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021003180...	113
Anexo 6. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002857 ..	114

Anexo 7. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002862 .. 115

Anexo 8. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002854 .. 116

Anexo 9. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002852 .. 117

Anexo 10. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002902 118

Anexo 11. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG. 2021003183 119

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Resoluciones de los Jurados Electorales Especiales del Distrito Electoral de Arequipa, Perú.</i>	67
--	----

RESUMEN

Cuando alguien se comporta éticamente, hace que proceda de una manera que conduce al logro de ciertas metas que considera valiosas y justas, en ese sentido estamos llamados a adoptar ciertos comportamientos aceptables en el contexto de la utilidad general para lograr realización y felicidad, pero para la sociedad en su conjunto. El presente estudio se orientará en el análisis de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales en Perú, realizadas el 6 de junio de 2021. Tras la votación, el Partido Político Fuerza Popular alegó que hubo fraude electoral y presentó una serie de denuncias, solicitando la nulidad de actas de sufragio, algunas hechas en Arequipa. En esta conexión dialéctica, la sociedad se ve afectada en el proceso de elecciones que se desarrolla en democracia. En razón que el estado actual de la política peruana se caracteriza por sucesos de corrupción que investiga la fiscalía a los principales partidos políticos en una serie de delitos; De confirmarse, los líderes nacionales de esos partidos tendrían que cumplir largas penas de prisión por convertir su organización en una asociación criminal.

PALABRAS CLAVES: Taxatividad, proceso electoral, constitución, ética, fraude, nulidad.

ABSTRACT

When someone behaves ethically, makes them proceed in a way that leads to the achievement of certain goals that they consider valuable and fair, in that sense we are called to adopt certain behaviors that are acceptable in the context of the general utility to achieve fulfillment and happiness, but to society as a whole. This study will focus on the analysis of the second round of the presidential elections in Peru, held on June 6, 2021. After the vote, the Popular Force Political Party alleged that there was electoral fraud and filed a series of complaints, requesting the nullity of voting records, some made in Arequipa. In this dialectical connection, society is affected by the election process that takes place in a democracy. Because the current state of Peruvian politics is characterized by corruption events that the prosecution investigates the main political parties in a series of crimes; If confirmed, the national leaders of those parties would have to serve long prison sentences for turning their organization into a criminal association.

KEY WORDS: Taxativity, electoral process, constitution, ethics, fraud, nullity.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

La presente investigación se enfocará en el análisis de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales en Perú que se llevó a cabo el 6 de junio de 2021, entre los candidatos de los Partidos Políticos. Fuerza Popular y Perú Libre. El Partido Fuerza Popular alegó que hubo fraude electoral después de la votación y presentó una serie de peticiones solicitando la nulidad de actas de resultados del sufragio. Es este el caso que nos proponemos investigar, las decisiones plasmadas en las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales del distrito electoral de Arequipa, uno de los varios distritos electorales donde se presentaron denuncias de nulidad de actas de sufragio y supuesto fraude electoral, resolvió sobre tres grupos de argumentos, la similitud de las firmas que aparecen en las actas con las rúbricas consignadas ante RENIEC, los errores materiales y numéricos.

En esta tarea el asesor legal del Partido Político Fuerza Popular, no tuvo mucho éxito con los recursos que utilizó. Algunas de las acusaciones hechas en Arequipa fueron hechas en el acto, pero la mayoría de las barreras a la defensa legal de los fujimoristas provinieron de sus propios abogados. Todas las denuncias de fraude de firmas realizadas por la referida organización política con posterioridad a la votación fueron remitidas por el JNE a las fiscalías provinciales para sus respectivas investigaciones. Todo esto confirma que la Justicia Electoral desde la perspectiva constitucional de los principios de legalidad y de taxatividad, procedió de acuerdo a los incisos 3 y 4 del Artículo 178 de la Constitución política del Perú, donde se establece que son atribuciones del Jurado nacional de Elecciones, garantizar que se cumplan las normas relativas a las organizaciones políticas y otras disposiciones relacionadas con las elecciones, asimismo administrar justicia en materia electoral,

resolviendo los procesos bajo su tutela, respetando el debido proceso, referido al derecho que toda persona tiene para acudir a la autoridad competente para que resuelva una incertidumbre jurídica o un conflicto en un tiempo justo y razonable. Aunado a este, el Principio de taxatividad que tiene su base legal en la Constitución política en su artículo 2, inciso 24, literal a, que prescribe, Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, vinculado al principio de unidad. De ahí que, Nadie puede oponerse a las acciones realizadas para lograr un fin, siempre que no afecten negativamente la libertad de otra persona.

La libertad de cada individuo está constreñida por el derecho a la libertad de los demás, de tal forma que todos aceptan espontáneamente limitar su libertad para convivir con la de los otros. Un sistema democrático y un estado legítimo de derecho, se sustenta en la libertad individual y en la igualdad de derechos de todos los ciudadanos. La igualdad está implícita en la libertad y viceversa. Es deber de todo ciudadano andar por el sendero normativo fijado, tomando en consideración lo estipulado en las normas, al señalar que la fuerza de la ley es mandar, prohibir, permitir, castigar. Mediante este principio el estado garantiza que las competencias de sus niveles de gobierno, no se excedan y vayan más allá de las facultades que se les ha conferido.

El principio de taxatividad exige que las causas de las normas se expresen en términos precisos, este requisito típicamente tiene dos significados. Una reducción en la vaguedad de los conceptos usados para determinar el comportamiento y una preferencia por el uso de conceptos descriptivos sobre conceptos basados en valores. Estas dos facetas se toman en consideración al determinar el alcance del principio de taxatividad. El grado en que deben determinarse los conceptos contenidos en las disposiciones y el valor depende en

gran parte de la justificación. La razón de ser de la taxatividad es un aspecto del objetivo de la ley, de donde se desprende que las leyes sean precisas y estén sujetas al principio de taxatividad.

Otra posibilidad a tener en cuenta es la relación entre la taxatividad y libertad, concluimos que las leyes son vagas y ambiguas cuando así son interpretadas, y que nuestros actos con consentimiento de esta interpretación, también son vagos y ambiguos, conduciendo a violar el principio fundamental de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder del Estado. Pues los límites de nuestra libertad son una vez más inciertos. En esta línea de ideas, los tribunales electorales administrando justicia electoral en los procesos de nulidad de actas electorales, se respaldan en los incisos 3 y 4 del Artículo 178 de la Constitución Política del Estado, aunado a este, lo prescrito en ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y la resolución N.° 0086-2018-JNE. Considerando el interés público, bajo la premisa de que los candidatos y las organizaciones políticas respetarán las leyes electorales y sus propias normas internas dentro de sus organizaciones, intereses de cada candidato y organización política, entendidos como el ejercicio del derecho a participar a través del escrutinio público, que será el único factor determinante del resultado de la elección.

1.2. Antecedentes

Internacionales

Sánchez (2015), en su investigación titulada “*Los motivos y las finalidades de la acción de nulidad y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho: El debate subsiste*” siguiendo el método cualitativo presento un análisis sobre el marco del desarrollo jurisprudencial colombiano existente sobre la acción de nulidad, El tema de cómo manejar

una acción de nulidad contra actos administrativos ha sido tema de debate en la doctrina jurídica colombiana desde hace algún tiempo. La facultad de una persona para ejercer la acción de nulidad contra determinados y concretos actos administrativos es causa de lo anterior. Es necesario que el individuo acredite su legitimidad como actor, observe presupuestos procesales y demás requisitos para el éxito de tal acción. Pues Una vez definida por la Constitución Política, el legislador es quien le corresponde regular detalladamente su naturaleza, alcance y procedencia, independientemente de cuál sea el nivel de abstracción o concreción del marco constitucional de las acciones.

Sin embargo, la autonomía del legislador no es absoluta. Además, la labor del legislador se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en la medida en que éstas sean compatibles con las garantías constitucionales y permitan la realización material de los derechos sustantivos. Como resultado, se asegura la estabilidad del sistema legal, estando algunos deberes legales bajo la jurisdicción del legislador y otros bajo la jurisdicción del juez, el ámbito de actuación del juez está restringido por la constitución política, la ley y el derecho constitucional. El juez tiene la facultad de interpretación y aplicación que le corresponde a su cargo de juez de conflicto y, en consecuencia, su cargo de juez de proceso. Esta doctrina sencilla y práctica se formuló inicialmente en términos de propósitos y motivos. Por el contrario, la doctrina de los motivos y fines se somete a restricciones jurídicas que pueden con la libertad que le otorga el orden constitucional, fijar limitaciones y condiciones para el ejercicio del derecho de acción en toda circunstancia. (Sánchez, 2015)

Pinilla (2013), En su investigación “*Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal*”. Analiza en cada caso las reglas y

principios que guían el adecuado cómputo de cada uno de estos plazos y los límites que existen para su aplicación por los operadores jurídicos. El tiempo avanza inexorablemente en la vida de las personas. Sin duda, se trata de un hecho jurídico verdadero que incide en la vida cotidiana al dotarlo de significación jurídica, unas veces para incitar a las personas a realizar un acto y otras para poner fin a una determinada conducta. Sin embargo, el tiempo y su paso no solo afectan las condiciones físicas y mentales de las personas, también se convierten en un hecho con trascendencia jurídica. Así, un plazo es un lapso de tiempo que dura hasta cierto punto, y el término de un plazo es un tiempo determinado o predeterminado, en otras palabras, el final de una fecha límite es un límite, pero el comienzo de una fecha límite es un período de tiempo.

De lo anterior, podemos inferir que siempre que nos referimos a un período de tiempo, nos estamos refiriendo a su final. Esto se debe a que mientras que el primero se refiere al paso del tiempo, el segundo se refiere al momento en que ese período llega a su fin. El término es el día o hora precisa en que concluye irrevocablemente el contenido especificado, el día es la forma más común de especificarlo, el término siempre se refiere a una de las muchas fórmulas de cronometraje diferentes y variadas, siendo las horas, los días, los meses y los años las más populares. El mayor problema con el cálculo de la fecha límite es probablemente el hecho de que las normas o los contratos casi nunca estipulan la fecha de inicio de la fecha límite. Según la forma en que se establezca, se puede utilizar un marco de tiempo definido o indefinido pero determinable. El plazo expreso es el que está fijado expresamente en la ley o el que las partes estipulan expresamente en un contrato o convenio, y tácito es el que se deriva necesariamente de la naturaleza de la obligación, que se produce cuando la obligación, el deber o el derecho no pueden ser cumplidos o ejercerse

inmediatamente porque las circunstancias permiten inferir razonablemente cuándo ocurrirá.
(Pinilla, 2013)

Dependiendo de quién lo instituya el plazo puede ser convencional, legal o judicial, la primera especie cuando lo convengan las partes como elemento accidental o esencial del contenido negocial, según el caso, la segunda si lo dispone el legislador en la norma jurídica, lato sensu, y la tercera cuando lo determina el juez en las providencias que dicta, ningún plazo es temporal si su cumplimiento extingue definitivamente la facultad o derecho que no se ejerció durante el mismo, independientemente de que el plazo haya podido prorrogarse o no. Esto se debe a que prorrogado o no el plazo en su término inicial, el resultado final es siempre el mismo, la pérdida definitiva de la capacidad de hacer algo, ejercer o no un derecho. Por regla general todo plazo perentorio es al mismo tiempo indisponible por las partes, pues el vencimiento del plazo finiquita el derecho o la acción, en la medida en que acaece la fecha que termina la oportunidad que para su ejercicio se otorgó por ley o por contrato. (Pinilla, 2013)

En esa línea, la judicatura en sus decisiones cuando afirma que, al no haber concluido la actividad en el plazo señalado para ello, se tuvo por clausurada la etapa procesal correspondiente, como es de verse el procedimiento ahora está cerrado, se pierde la oportunidad y, dada la orden del proceso se da el siguiente paso, de forma similar a como se apagaría una computadora una vez que las tareas completadas impidieran un retorno. El proceso es como un camino dividido en etapas que las personas acostumbran a llamar fases. Cada etapa representa un período de tiempo específico, un punto fijo en el proceso, durante el cual se lleva a cabo la actividad asociada, el proceso avanza o se desarrolla de manera que

va desde la demanda hasta la sentencia, pues la actividad que decidió no realizar en ese momento, puede acarrear desventajas en el proceso. (Pinilla, 2013)

Lo anterior muestra que esta es una característica crucial de todo proceso, entendido como un conjunto de pasos y oportunidades coordinados entre sí para un objetivo específico, que cada paso se complete sin problemas y en orden, las partes, la administración, y sólo el juez, no pueden repetir pasos ya cumplidos ni adelantar pasos futuros, sin defender el presente o ejercer sus derechos y obligaciones en oportunidades y momentos anteriores o posteriores, este principio establece que todo término o plazo estipulado en un acuerdo legal, judicial o contractual debe ser cumplido, delegado y computado conforme a las normas específicas. Entonces, si el plazo es el que establece la ley, el plazo está obligado, incapacitándose sus destinatarios para cumplir la obligación o ejercer el derecho después o antes del tiempo señalado, aunque desconozcan la obligatoriedad legal del plazo. (Pinilla, 2013)

Fonseca (2021), en su investigación “*Construcción de un concepto constitucional de delito con base en los principios de taxatividad, proporcionalidad y dignidad*”. Tiene como objetivo central proponer un concepto constitucional de delito construido con base en los principios constitucionales de taxatividad, proporcionalidad y dignidad de la persona, hace uso del método sistemático, cuya aplicación permite vincular los principios establecidos por la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la república de Colombia, a los tipos penales creados por la teoría del delito. Quien coincide con la doctrina en afirmar que el Principio de Legalidad tiene cuatro componentes fundamentales. la reserva de derecho escrito la taxatividad o exigencia de determinación, la irretroactividad y la prohibición de analogía.

Nos ilustra Fonseca sosteniendo que. El requisito de los textos que se derivan las leyes sancionadoras debe especificar suficientemente qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes las realicen, este se conoce como principio de taxatividad. En este sentido, el considerando Quinto de la Acción de Inconstitucionalidad, en Colombia, establece que el grado de precisión de las disposiciones es una cuestión de valor, por tanto lo que se busca no es la validez de las normas si y sólo si se puede detectar la certeza absoluta de los mensajes del legislador, es decir que el precepto sea suficientemente preciso para permitir la decisión. La seguridad jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley son valores íntimamente relacionados con el principio de taxatividad. La pareja tipicidad taxatividad indica que sólo hay variación cuando hay taxatividad. En ese contexto, el principio de taxatividad exige que las supuestas causas de las normas se expresen en términos precisos entendiéndose en el sentido amplio como un derecho esencial para la realización de la persona y por otro, es el valor fundamental que orienta el estado de derecho. (Fonseca, 2021)

Rivera (2021), en su investigación. “*Trascendido Formulaciones Trinitarias: Hacia Una Teoría Conceptual de Los Órganos Constitucionales Autónomos en la División de Poderes en México*”. En el presente artículo se examina la evolución de la división de poderes en el constitucionalismo mexicano. uno de los principios fundamentales del constitucionalismo es la división de poderes. En la actualidad, generalmente se acepta una fórmula trinitaria que divide los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, imposibilitando que dos de estos poderes se unan en una sola persona o que el legislativo se unifique en una sola persona en lugar de un solo cuerpo colegiado. La multiplicación de cortes constitucionales durante la post guerra ha puesto de manifiesto las limitaciones de la tradicional división de poderes para comprender la realidad constitucional y ha situado a un actor significativo de

la vida institucional fuera del triunvirato. la terminología doctrinal ha reconocido esta evolución al proponer conceptos más realistas como la separación de funciones, la diferenciación de funciones y la organización constitutiva.

Como resultado, la parte más importante de judicializar la disputa entre órganos es darse cuenta de que las reglas que rigen la división de poderes son reglas legales. Debemos entender que un órgano sólo puede ser calificado como órgano constitucionalmente autónomo cuando esté expresamente mencionado en la Constitución, un órgano constitucional autónomo debe haber sido conceptualizado fuera del tradicional sistema trinitario de tres poderes para calificar como tal. de acuerdo con esta norma, los únicos órganos constitucionalmente reconocidos que existen en la actualidad son, el Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, se establece que este principio consta de cuatro elementos fundamentales, la restricción de la ley escrita, la taxatividad o exigencia de determinación, la irretroactividad, y la prohibición de la analogía. El componente taxatividad estipula que las leyes deben redactarse de manera completa, clara, precisa y correcta. Se trata pues de disposiciones y contextos en los que la sociedad dispone la aplicación de taxatividad y control constitucional, escenario que nos lleva a desarrollar el significado de los conceptos como unidades atómicas del pensamiento. (Rivera, 2021).

Barreda y Ruiz (2013), en su investigación. “*La cadena causal de la confianza en los organismos electorales de América Latina: sus determinantes y su impacto sobre la calidad de la democracia.*” Analiza la confianza que los ciudadanos latinoamericanos tienen en sus instituciones electorales, enfocándose tanto en sus causas como en sus efectos sobre la calidad de la democracia, recurre a un análisis de regresión lineal. Las organizaciones encargadas de gestionar las elecciones y resolver las disputas entre los participantes se

conocen como Organismos electorales. En América latina la justicia electoral se ejerce en algunos casos a través de tribunales especializados dependientes del poder judicial, por ejemplo, en México o Brasil, en otros está amparada por la jurisdicción de derecho administrativo, por ejemplo, en Colombia y Nicaragua, y en otros aún es manejado por organismos independientes.

La existencia de elecciones legítimas y de calidad no está garantizada por la efectividad de estos organismos, pero su presencia es necesaria para que la OE puedan llevar a cabo de manera adecuada las tareas encomendadas para la gestión y el control electoral, la competencia de elecciones, la dinámica electoral y política en ocasiones se ven afectadas por el margen de victoria de un partido político. El valor de las instituciones se ve afectado por la brecha ideológica entre los dos partidos con las posiciones más extremas en la legislatura de cada país, en entornos altamente polarizados, las élites frecuentemente se involucran en juegos de desconfianza mutua que afectan las percepciones de la población en general. Estas tendencias centrífugas pueden aumentar la falta de confianza de OE. Porque uno de los partidos o políticas opuestas las percibe como ilegales, la cultura política de cada país tiene un impacto en cómo los ciudadanos latinoamericanos evalúan las diversas instituciones políticas. (Barreda y Ruiz, 2013)

En consecuencia, la confianza que generan específicamente los OE está presente en la relación de causalidad para medir la influencia de la cultura política en los niveles de confianza, es de verse que el valor de las instituciones que componen una democracia está condicionado por el número de años que un sistema político ha operado democráticamente. En esa línea de ideas se introduce tres factores de control, nivel educativo, fragmentación étnica y experiencia democrática. asimismo, numerosos estudios han indicado que la

extrema fragmentación étnica socavó la calidad democrática, especialmente se ha encontrado que mayores niveles de favoritismo político y restricciones a la libertad de oposición, están asociados con una mayor fragmentación étnica. (Barreda y Ruiz, 2013)

Galán et al (2016), en su investigación. “*Los Viajes Olvidados de la Democracia.*” Estudia la circulación y apropiación de la legislación electoral en Colombia entre 1855 y 1886. Ofrece algunas respuestas y una nueva perspectiva para el estudio de la propagación, recepción y lectura de la democracia en Colombia e Hispanoamérica en el siglo XIX. la llegada de la ley electoral a las comunidades remotas no significó necesariamente que se esfumarían en un descuido, hay que reconocer dicen los autores, que podrían contarse entre sus más ruidosos defensores en un día de abatimiento y desesperanza donde las había unas más sonoras y frecuentes que otras, sobre las anulaciones electorales, que se hicieron más frecuentes por la continua sanción de leyes y el fraude electoral, que merecieron la minuciosidad de los abogados y los tinterillos que hormiguearon por todo el país. Pues en esta sociedad, la gran mayoría de las personas solo tenían un conocimiento rudimentario de la ley electoral.

Los conservadores derrotados alegaron el fraude electoral que asolaba a toda Hispanoamérica, los liberales tenían fama de ser excelentes sospechosos de fraude, por otro lado, el descontento entre los liberales se reflejó en la controversia en torno a la ley electoral del 20 de septiembre de 1867, que mantuvo varias disposiciones de la ley de 1862 que aún podrían ser aplicables. La Corte Suprema lo había rechazado, pero varios liberales se opusieron. Se protegieron los intereses de los partidos en ese momento, los liberales se peleaban entre ellos por el control de los escaños legislativos, es lógico pensar que los fraudes electorales fueron otra forma de servir los intereses políticos haciendo caso omiso

de la ley, los autores exponen que, su trabajo pretende demostrar cómo se comportaron los colombianos de acuerdo con las leyes electorales en Colombia entre 1855 y 1886. (Galán et al., 2016)

A pesar de las dificultades, existieron numerosos métodos a través de los cuales las leyes y constituciones electorales se hicieron circular e interpretaron en diversos contextos, dependiendo arbitrariamente de los intereses de los partidos, la coyuntura y las ambiciones de mejorar su situación política, a excepción de los tinterillos y los políticos, el conocimiento era típicamente superficial, y en ciertos contextos diversas poblaciones ampliaron y profundizaron su comprensión de los significados de los procesos electorales, las leyes, las constituciones y la democracia en su conjunto. (Galán et al., 2016)

Úbeda (2020), en su investigación “*Los Estándares de Derecho Electoral a la Luz de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Código de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia*” Este trabajo se centra en el complejo papel desempeñado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia para promover con éxito el establecimiento de normas europeas comunes y buenas prácticas en el ámbito electoral, El Protocolo Adicional I de la Convención Europea de Derechos Humanos , quienes al resolver, decretan que los derechos de participación política constituyen la piedra angular de los derechos que definen el proceso electoral, están recogidos en este protocolo, aunque en su enunciación se ha prestado especial atención al sistema electoral europeo. La Convención Europea es interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas decisiones están legalmente relacionadas y ayudan a establecer los estándares de derecho estricto de los derechos electorales.

Los derechos que se han articulado y desarrollado hasta ahora son derechos de doble dimensión, porque a pesar de ser personales, también tienen una dimensión colectiva y un papel crucial que desempeñar en la sociedad en su conjunto. Una serie de garantías están contenidas en los principios fundamentales de los derechos de participación política bajo el marco legal del Convenio, asegurando la integridad de las elecciones, el principio de igualdad aplicado al proceso electoral se extiende a tres aspectos principales, la existencia de un solo voto por elector, lo que evidentemente excluye los votos colectivos o familiares, la igualdad de oportunidades, que puede ser aplicada de forma estricta para que todos los partidos sean tratados de forma exactamente Igualitaria. La aplicación sistemática de la jurisprudencia del Tribunal siempre que sea relevante para sus opiniones, así como las influencias mutuas entre el TEDH y la Comisión Veneciana tanto oficiales como no oficiales, han ayudado en el desarrollo y fortalecimiento de los estándares de derecho electoral existentes. (Úbeda, 2020)

Cinca y Scivoletto (2021), nos ilustran con su investigación. “*Estado de derecho y legitimidad democrática Perspectivas, problemas y propuestas*” Capítulo 5. (Pág. 131) La obra ocupa un lugar central en la discusión actual sobre cada uno de los temas clave de la reconfiguración de una auténtica democracia en nuestro tiempo. Un examen de las condiciones necesarias para institucionalizar el discurso práctico en el marco de una ética histórica e institucional de la rendición de cuentas, brinda las herramientas necesarias para desarrollar una teoría crítica de las instituciones, sin caer en los ideales utópicos de que la sociedad podría comenzar de nuevo desde cero, sin sucumbir a la mentalidad de eso es lo que hay. Los debates y trabajos teóricos en torno al significado y alcance del concepto de Estado de Derecho, han crecido significativamente desde principios del siglo XX.

Además, el tema ha logrado trascender los temas medulares de la argumentación académica para ocupar un lugar central en los debates que hoy abarcan una parte importante de la esfera pública. La importancia del argumento está demostrada por varios de los recientes procesos políticos que han concluido en nuestra región. Para dar solo un ejemplo, el creciente activismo judicial que ha provocado que numerosos tribunales de varias jurisdicciones emerjan como actores clave en los procedimientos que se mueven a través de puntos de control democráticos; ha suscitado una necesaria discusión acerca de si estos tribunales tienen la autoridad necesaria para derogar leyes aprobadas y promulgadas por el Congreso, o por un poder elegido democrática e independientemente, mediante interpretación judicial. Estos procesos nos obligan a reflexionar sobre un tema crítico para la defensa del estado de derecho, el tema de la legitimidad democrática de las decisiones públicas. (Cinca y Scivoletto, 2021)

Sin embargo, otros temas significativos también ponen de relieve la necesidad de reconsiderar el tema de la legitimidad democrática, como la distribución desigual de los recursos económicos y la pobreza, el inadecuado control legal de la prensa, la falsificación de estadísticas e información pública, la falta de independencia judicial en investigaciones sobre corrupción pública y privada, y la ausencia de deliberación democrática en el gobierno. La noción de legitimidad democrática siempre se ha considerado como un concepto de dos caras, por un lado, se ha relacionado con el inicio de un gobierno fundado en elecciones justas, abiertas y universales y por otra parte, se ha vinculado al ejercicio de un poder constreñido por la Constitución y las leyes. Sin embargo, a pesar de su aparente claridad, esta visión de la legitimidad adquiere varias tonalidades y ejes analíticos, según la definición de democracia que se adopte, entre ellos, populista, deliberativa, agregacionista y republicana, asimismo, las diversas concepciones de legitimidad democrática y sus

experiencias históricas en contextos específicos tienen un papel crucial. (Cinca y Scivoletto, 2021)

Ambos factores nos impulsan a reconsiderar la comprensión convencional de estado de derecho, tal como se formula en la Constitución de los Estados Unidos como ejemplo de un documento que expresa reglas y principios legales, que pueden ser extrapolados de un texto constitucional a través de la actividad de atribución de significado, donde la Constitución no puede reducirse solamente a su texto, en esa línea los principios fundamentales sirven de puente entre la moral y el derecho. Dicho lo anterior, como resultado, la creación de un principio es una actividad de evaluación que exige un juicio moral sabio, para que exista una norma moral entre las premisas de las decisiones judiciales, es responsabilidad de los jueces no solo determinar el significado de las disposiciones constitucionales sino también identificar y reinterpretar los principios morales que implican. En consecuencia, estas decisiones también consisten en establecer lo que los jueces creen que es moralmente correcto, en particular, los tribunales de justicia que se enfocan en la resolución del caso específico bajo consideración. (Cinca y Scivoletto, 2021)

García (2013), en su investigación *“Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad.”* Describe algunos artículos de la constitución española, la premisa fundamental es enfatizar los exiguos estudios teóricos sobre los conceptos de neutralidad, objetividad e imparcialidad, describe a la administración que sirve con objetividad los intereses generales en el art. 103.1 y 103.3 de la Constitución Española. La Ley regula el estatus de los empleados públicos y garantiza su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. por tanto, es un error prescindir de cualquier trabajo interpretativo en relación con los conceptos en consideración y asignarles el significado de

una cantidad supuestamente mínima de contenido generalmente aceptado, las nociones de objetividad e imparcialidad sostienen que la actuación de los servidores públicos estará encaminada a lograr la satisfacción general de los intereses de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas centradas en la imparcialidad y el bien común, hacia el público u otras posiciones que puedan entrar en conflicto con este principio.

La neutralidad será la disposición del gobierno a considerar ante cualquier opción política, la objetividad y la imparcialidad no serían conceptos separados de la neutralidad, que es causa y efecto al mismo tiempo, primero, que la actividad pública se ajuste a los fines que el ordenamiento le asigne y a la facultad específica que se ejerce y segundo, que la actividad se desarrolle mediante un cálculo preciso de todos los intereses contrapuestos que la ley ordena proteger, la objetividad es un atributo de un objeto, definido como aquello que pertenece o se relaciona con el objeto en cuestión, independientemente de cómo piense o sienta el propio sujeto. Por último, pero no menos importante, la imparcialidad se define como la ausencia de prejuicios predeterminados o anticipados a favor o en contra de alguien o algo, lo que permite un juicio justo o una conducta adecuada. (García, 2013)

La objetividad opera en el ámbito del principio de legalidad o si se quiere, en el ámbito de las relaciones entre la Administración y el Parlamento, en tanto en cuanto la ley es la forma que adoptan los mandatos de éste definiendo el modo como ha de quedar vinculada la administración a la ley, lo cual se traduce en el deber general del funcionario de interpretar y aplicar la ley en adecuación a la voluntad normativa, alejado consiguientemente de cualquier valoración personal y subjetiva, esta imparcialidad antes y después del proceso es lo que tiene que ofrecer la administración de justicia y el juez en particular. Esta buena imagen está enfocada a ganarse la confianza del público porque a pesar de su legitimidad, la

mera sospecha de parcialidad puede dañar esa confianza, y se daña una administración de justicia que carece de la confianza del pueblo. (García, 2013)

Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Civiles y Políticos del Pacto de San José. II Capítulo.

En el artículo 23 establece los derechos políticos que debe gozar todo ciudadano, donde todos deben participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos. Toda persona tiene obligaciones para con su familia, su comunidad y la humanidad, según el capítulo quinto sobre las obligaciones humanas y su artículo 32 sobre la relación entre obligaciones y derechos. Considera que, en una sociedad democrática, los derechos de cada persona están constreñidos por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común. El énfasis en el procesalismo continúa siendo crucial para establecer el proceso como una institución clave de los derechos procesales que alimenta y sustenta las protecciones fundamentales, que deben ser respetadas en todo conflicto de intereses que se presente ante un órgano judicial. Una de las dificultades más significativas para comprenderlo en el contexto del proceso apropiado es su simplicidad, donde sencillo puede ser simple, respondiendo así a la noción de simplificar el proceso judicial para que pueda ser entendido por todos los involucrados en disputas o conflictos con la ley.

El proceso debe involucrar a dos partes contradictorias y una tercera parte imparcial, quienes deben poder decidir con autoridad suficiente para dar a su decisión el peso y la fuerza de sus propias obligaciones imperativas. Y que el procedimiento utilizado para asegurar el principio de igualdad en el proceso se lleve a cabo con cuidadoso apego a las formalidades necesarias, dando a cada parte diversas oportunidades de afirmación, confirmación y

contraprestación económica. Esto se debe a que los tratados y convenios señalados anteriormente, enfatizan la importancia del proceso como garantía que es defensa de los derechos reclamados. Por otra parte, cualquier derecho fundamental que parezca estar en peligro por la sencillez, rapidez o eficacia de un procedimiento, señala una crisis jurídica, y en tal caso, bastaría con condenar al órgano judicial responsable. La dificultad con la velocidad, conduce a retrasos injustificados, más bien, el objetivo es establecer un plazo razonable y adecuado para cada disputa, siempre de acuerdo con los principios de economía de proceso y eficiencia institucional. Se trata simplemente de distribuir la mayoría de las acciones impulsoras y en desarrollo a lo largo de cada etapa del proceso, para que el menor número de ellas pueda llegar al estado de resolución sin mayores obstáculos. CIDH.

Cortez y Pérez (2019), en su investigación “*Consecuencia de la inobservancia del término de duración del proceso, artículo 121 del Código General del Proceso*”. Este artículo aborda la inclusión social desde la óptica del acceso a la justicia en la búsqueda de la reivindicación de derechos ante los jueces, en Colombia se ha establecido un plazo razonable para finalizar los procesos de primera y segunda instancia desde que se publicó el nuevo Código General del Proceso en 2012; Es importante señalar que la nulidad propuesta por el artículo 121 del CGP. Cumple en primera instancia con el criterio de especificidad o taxatividad, dado que el numeral 7 del artículo en comentario deja en claro que la falta de comprensión de la duración del proceso es causa de nulidad. Contrario a lo anterior, no hay discusión ya que, en las diferentes decisiones cerradas con anticipación, existe un consenso frente a que el desconocimiento de los términos establecidos por la norma en mención produce la nulidad, el verdadero problema surge a partir del tipo de nulidad e inobservancia de la norma. De esta forma, el proceso de justicia se administra de manera justa y oportuna, y la función pública se lleva a cabo en beneficio de los sujetos del proceso. De esta forma el

artículo 121, establece lo siguiente. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Fernández (2013), en su investigación “*Régimen de Los Partidos Políticos en Alemania.*” El trabajo presenta un análisis sobre el régimen jurídico de los partidos políticos en Alemania. En Alemania los partidos políticos se definen como asociaciones de ciudadanos que buscan formar la opinión pública a nivel federal o regional en los Länder y participan como representantes de los ciudadanos en el Bundestag alemán o en las asambleas parlamentarias regionales. El desarrollo de la voluntad pública en una democracia es un proceso continuo que afecta tanto a la sociedad como al gobierno como resultado de su relación dialógica. De esta manera los partidos funcionan como intermediarios en la formación de la voluntad política al combinar opiniones e intereses afines y ponerlos a debate. La Ley Fundamental rige el proceso electoral que es el principal medio de comunicación entre el pueblo y el gobierno, a través de este proceso el pueblo elige a los miembros del Poder Legislativo entre las diversas formaciones políticas que presentan candidatos.

Esta propiedad da a los partidos un carácter irreductible, haciéndolos como las elecciones mismas, esenciales para la democracia, el papel de los partidos en la mediación entre la sociedad y el gobierno no cambia durante la preparación electoral. En consecuencia, la función de los partidos una vez finalizado el proceso electoral ya no es la formación de la voluntad popular, sino que es más específicamente la formación de la voluntad estatal, ya que ésta es la meta de todo partido político. los partidos políticos han sido elevados a la

categoría de institución constitucional por la Ley Fundamental, que los reconoce como una herramienta legalmente requerida para la formación de la voluntad política de la ciudadanía. Los partidos políticos también están indicados para contribuir a la formación de la voluntad política del público, como vemos, esta formulación es muy similar a la utilizada en la mayoría de los textos constitucionales europeos, la ley Fundamental establece la inconstitucionalidad de los partidos políticos que propongan la reducción o supresión del poder según sus fines o la conducta de sus simpatizantes. (Fernández, 2013)

El texto constitucional alemán va un paso más allá e incluye también la exigencia constitucional de que los partidos deben rendir cuentas públicamente del origen y del uso de sus recursos económicos, las minorías en la competencia política es una condición necesaria, porque la Constitución exige mantener el proceso de formación de la voluntad política abierto a todas las opciones presentes y futuras, en lugar de defender el statu quo o los privilegiados, posición de los partidos actuales. El principio de libre concurrencia conocido como principio de estado multipartidista encuentra su fundamento constitucional en el artículo 21 de la ley fundamental, así como en los derechos de participación política reconocidos en el artículo 38 LF y establece la prohibición de eliminar a las minorías, o partidos minoritarios. Con esta medida se espera evitar que los partidos de gobernadores y partidos mayoritarios utilicen sus posiciones de poder para perjudicar o eliminar a sus rivales y garantizar que se respeten los derechos de los partidos minoritarios. (Fernández, 2013)

En consecuencia, en primer lugar y en relación con el papel que juegan los partidos políticos en una sociedad democrática, el principio de publicidad supone que la opinión política de los ciudadanos se forma a través de un proceso libre y abierto, brindándoles la posibilidad de conocer y elegir entre las diversas opciones que se presentan, así como la

prohibición de los partidos políticos, el único país de Europa Continental que ha evitado prohibir los partidos políticos a nivel Constitucional es Alemania. La disolución y prohibición de los partidos políticos se remonta a la República de Weimar con la legalización del Partido Nazi, esta teoría sugiere métodos para defender al estado contra un enemigo potencial de la democracia, ya que sostiene que, en la formación de la voluntad popular, los partidos políticos solo pueden ser aceptados si reconocen el orden constitucional de valores. La ilegalización de los partidos se fundamenta en el art. 21.2 Ley Fundamental en el que se establece la inconstitucionalidad de los partidos que por sus objetivos o por el comportamiento de sus miembros, busquen perjudicar o abolir el orden básico democrático o poner en peligro la existencia del Estado. (Fernández, 2013)

La prohibición de los partidos se presenta como un mecanismo para responder a partidos que, en apariencia, parecen democráticos pero que en realidad son organizaciones subversivas cuyos fines están reñidos con el orden constitucional. Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Finalmente, la prohibición resulta en la pérdida automática de los mandatos de todos los representantes de los partidos. (Fernández, 2013)

Quizhpe et al (2018), en su investigación “*El control constitucional de actos normativos en la jurisprudencia ecuatoriana.*” En el proceso de control constitucional se aplica el principio de supremacía y la fuerza normativa de la Constitución, lo que permite establecer la coherencia entre la constitución de la República y el resto del ordenamiento jurídico. La expresión formal significa que la Constitución especifica procedimientos formales para la creación de las normas sometidas a ella, al punto que, si no se siguen esos

procedimientos, las normas de menor jerarquía carecen de eficacia y valor jurídico. Al respecto el artículo 424 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que La Constitución es la ley suprema y sustituye a todos los demás órdenes jurídicos. Las normas y actuaciones del sector público deberán ajustarse a lo dispuesto en la constitución, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución como hemos visto, es la ley más importante porque no solo sirve como base para todas las demás leyes, sino que también sirve como modelo para la acción política futura. También sirve como criterio con el que se miden todas las demás leyes y actos públicos. Entendidos como una manifestación de la voluntad soberana que emanan de los órganos del Estado con poder normativo, son parte del ordenamiento jurídico y fuente permanente de derecho, los actos normativos son abstractos cuando se aplican a todos los sujetos, cuya conducta se ajusta a los supuestos. En ese sentido los acuerdos ministeriales, reglamentos, ordenanzas, leyes orgánicas, leyes ordinarias, normas regionales, decretos ejecutivos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones son algunas de las categorías de actos normativos con efectos generales en el sistema jurídico ecuatoriano, en ese contexto el poder público debe garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, estando obligados los servidores públicos a aplicar las normas, los principios y la interpretación que más favorezca a su vigencia. (Quizhpe et al., 2018).

Arenas (2019), en su Investigación “*La Lesión del Derecho a la Protección de Datos Personales.*” Desarrolla el artículo 6 de la Constitución Española, La información privada se convierte en la nueva moneda de la revolución digital que estamos viviendo, a la que quieren acceder diversos actores sociales, políticos y económicos. Internet, las redes sociales, el big data o grandes sistemas de análisis de datos y la inteligencia artificial hacen

posible recopilar, combinar, analizar y almacenar grandes volúmenes de datos. Como resultado quienes estarán a cargo de nuestros datos, obtienen acceso a nuestra información personal fuera de nuestro control o conocimiento, saltan las alarmas sobre una posible manipulación de nuestro libre albedrío y capacidad de toma de decisiones. En este último caso, sin demorar nuestra atención en su reconocimiento o en la evolución y desarrollo de las exigencias normativas, recordamos que el citado RGPD y la citada LOPDGDD regulan actualmente el tratamiento de los datos personales en España.

En segundo lugar, en nuestro ordenamiento jurídico, la propia ley de protección de datos establece expresamente que no será de aplicación en determinados ámbitos, entre ellos el tratamiento de datos realizado de conformidad con la ley electoral general, como es el caso, del tratamiento de datos personales contenidos en el censo electoral, que se regirá por las disposiciones precisas de la LOREG y los Reales Decretos que la desarrollan, los datos recogidos en el censo electoral sirvieron de base para la comunicación de los partidos políticos con sus votantes hasta el cambio que introdujo la LOPDGDD (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales), en la LOREG (Ley Orgánica del Régimen Electoral General). Esto significa que a los partidos políticos más allá del tratamiento de los datos personales de sus afiliados sólo se les permitió manejar los datos personales de los electores contenidos en el censo electoral, con la finalidad de enviar propaganda electoral y limitada a la duración de la campaña. finalizada la campaña, sólo podían enviarles mensajes si contaban con su aprobación expresa, pero nunca pidiéndoles su voto. (Arenas, 2019)

Toda operación de tratamiento de datos personales debe tener una base legal, tanto el RGPD como la LOPDGDD especifican cuáles son las bases legales para el tratamiento de

datos personales, incluidos los de especial protección, como ya hemos comentado. De ahí que, si se quiere convencer a las personas de que utilicen sus datos personales para manipular la voluntad de los ciudadanos, se necesita un sistema eficaz de sanciones contra las violaciones de las leyes de protección de datos. Un adecuado manejo de los datos personales exige que los titulares tengan la capacidad de gobernar y tomar decisiones al respecto. (Arenas, 2019)

Nacionales

Huapaya y Alejos (2019), en su Investigación “*Los Principios de la Potestad Sancionadora a la luz de las Modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272.*” Estudia los alcances y supuestos subyacentes que presentan las modificaciones a la luz de la nueva normativa del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, incluyendo los principios de proporcionalidad, tipicidad y retroactividad con intención benigna y el recientemente agregado principio de culpabilidad. Según la teoría del derecho, las normas se clasifican en principios y reglamentos en función de una serie de variables, el carácter fundamental de los principios y su forma especial de indeterminación son los que los hacen únicos, en cuanto a la segunda parte, se afirma que los principios serían indefinidos ya que contenían un supuesto de hecho o precedente abierto, con esto se quiere decir que no se especifican los hechos concretos que dan lugar a cada consecuencia jurídica.

Lo mismo puede decirse del principio de taxatividad, que exige precisión y claridad en la descripción de los quebrantamientos alegados, esta regla también encuentra apoyo en el ordenamiento jurídico. En la práctica la garantía de la taxatividad debe existir tanto al crear los tipos de infracciones como al interpretarlos en cada situación única. hay que añadir que esta exigencia de precisión a la hora de realizar la interpretación de los tipos de

infractores debería ser aún mayor en el caso de tipos de infractores que contengan conceptos jurídicos ambiguos. Los tipos de infractores deben ser inequívocos, precisos y claros para que exista tal nivel de conciencia ciudadana. (Huapaya y Alejos, 2019)

Gonzales y Ríos (2020), en su tesis, *“Afectación al Modelo de Estado Unitario y Descentralizado con la Emisión de la Sentencia que Declara Inconstitucional la Ordenanza Regional de Cajamarca Sobre Reconocimiento de Pueblos Originarios e Indígenas”* para obtener el título de abogado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, todo lo estipulado o exigido por nuestros cuerpos normativos debe ser realizado con equilibrio y consideración para la conjugación de esa aplicación a fin de evitar violar la ley en su conjunto. las obligaciones a las que estarán sujetos todos los ciudadanos sólo pueden ser impuestas por la voluntad del pueblo expresada a través de sus representantes, el cuerpo legislativo, no pueden ser impuestas arbitrariamente por sus gobernantes. este principio se fundamenta en el estado democrático y de derecho, y tiene su fundamento jurídico en el artículo 2, inciso 24 literal a, de la constitución política, que Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, pues lo único que debe aplicarse es lo que se establece expresamente en los mandatos normativos.

El principio de taxatividad o tipicidad se encuentra en todas las ramas del derecho, y su objetivo fundamental es cumplir a cabalidad con los lineamientos establecidos en las normas jurídicas y otras medidas que garantizan la efectividad del derecho, este principio se utiliza con mayor frecuencia en el derecho penal ya que se basa en una serie de acciones que se han establecido como prueba de un delito y que tienen consecuencias jurídicas, en consecuencia, la ley y la pena deben aplicarse a la persona que cometió el delito. Con esta postura respecto al principio de taxatividad, se estaría apoyando el estado de derecho, la

implicación de este principio se relaciona con el requisito escrito de la ley, que debe encontrarse en el texto normativo detallando la definición precisa de la ley y luego lo que se pretende con la ley misma, abarca también al Congreso y posteriormente a todas las organizaciones políticas que existen en nuestro país. El principio de taxatividad o tipicidad se extiende más allá de la comisión de delitos para incluir también los delitos constitucionales. Este principio también facilita que se defina cualquier conducta que amerite una sanción, es decir, que proporcione una justificación de la sanción prevista. (Gonzales y Ríos, 2020)

Naupari (2020), en su investigación “*Reforma electoral en tiempos de pandemia*” sostuvo que la pandemia de COVID-19, afecto los derechos de las personas a la salud, sus economías y las sociedades de muchos países. El nuevo Congreso asumió funciones bajo este escenario incierto sobre cómo enfrentar el COVID-19, y cómo se desarrollarían las cosas mientras estuviera en pleno régimen de excepciones, pues sería imprescindible fijar un nuevo plazo ad hoc para las elecciones generales de 2021, la iniciativa legislativa en su redacción sustitutiva fue aprobada en la madrugada del 17 de marzo de 2020. Con la Ley 31010 ya publicada, sólo restaba instar al Parlamento a retomar el proceso de reforma electoral y dictar las normas necesarias.

Pues no habría prórroga extraordinaria del mandato del congreso, del presidente del país, ni de los congresistas elegidos durante el proceso de Elecciones Extraordinarias del Congreso 2020, ya que ya se había convocado el Proceso de Elecciones Generales, quedando claro que la fecha de elección no se movería, en cuanto al artículo 36-D de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cree que la regulación es significativa pero falta en cuanto a la potestad sancionadora, el proceso sancionador, la sanción misma y un número de otras

áreas. No es fácil hacer una reforma electoral sin saber cuándo se extenderá la pandemia o cuándo llegará la vacuna, aprobar leyes con una legislatura compuesta por un número considerable de partidos políticos y restricciones al derecho de reunión también es un desafío. El trabajo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas se vio afectado como consecuencia del cumplimiento de las medidas de inamovilidad y el contagio de sus miembros. (Naupari, 2020)

Fernández (2018), “*Responsabilidad penal de los dirigentes de los partidos políticos respecto al delito de lavado de activos, Lima metropolitana 2018*”. Ha desarrolla los actos de corrupción política en el Perú. Dice, La situación actual se caracteriza por el hecho de que la fiscalía, está investigando a los principales partidos políticos en una serie de operaciones, si esta actividad se probara en los tribunales, las partes sin duda tendrían que pagar una cantidad sustancial en daños civiles al gobierno, y sus principales líderes nacionales tendrían que cumplir largas penas de prisión por convertir su organización en una empresa criminal. Pero, además, el alcance de estas irregularidades lo está revelando la información que brindan los colaboradores eficaces de la empresa líder, que ha desarrollado numerosas actividades económicas y, sobre todo en proyectos de construcción.

Los gremios políticos u organizaciones en el poder en un determinado país, buscan influir en todas las instituciones públicas e incluso privadas para promover sus propios fines o intereses que van en detrimento del desarrollo del país, cuando no existen los filtros adecuados que demanda la sociedad moderna, por lo tanto, es necesario que estas organizaciones criminales se acerquen al dinero malversado y lo blanqueen, como resultado, el presente estudio indica que la mayoría de los partidos políticos han disminuido su actividad, particularmente aquellos que han ostentado el poder durante los últimos 20 años

y han puesto a las organizaciones políticas en una situación potencialmente ilegal al convertirlas en organizaciones criminales, los argumentos a favor de un código ético que frene las tendencias egoístas que los actores políticos parecen mostrar en la práctica reavivar ideales moralistas, que carecen de un marco adecuado para su actuación e implementación de todos estos errores, en consecuencia, el sistema político que emplea principalmente la violencia como medio de acción no parece preocuparse por los requisitos éticos que le son aplicables para que lo haga respetando los derechos y formas que los demás se merecen. (Fernández, 2018)

Alban (2020), en su investigación *“Las normas de exclusión de candidatos bajo el derecho interamericano”* manifiesta que, sin duda existe un primer grupo de restricciones legales desarrolladas en el derecho peruano que han generado relativamente poca controversia, por ser comunes en muchos otros países democráticos de América Latina, estas restricciones fueron incorporadas por el Congreso peruano en el transcurso de los últimos 12 años, entre ellas se encuentran, por ejemplo, las barreras que impiden el desarrollo de los citados límites constitucionales por factores como la edad, la nacionalidad, la residencia o la capacidad civil, el ejemplo más claro fue cuando Julio Guzmán, el entonces candidato a presidente, fue inhabilitado de las Elecciones Generales de 2016, antes de que comenzara el proceso, el movimiento político del que formaba parte Guzmán llegó a un acuerdo con el partido político Todos por el Perú, partido que ya estaba registrado, en el ROP. Registro de Partidos Políticos del JNE, parte del acuerdo era que este partido, aprobaría una serie de cambios en su constitución y organizaciones internas, incluida la inscripción de nuevos militantes, para adaptarse mejor a la alianza recién formada.

Sin embargo, el acuerdo comenzó a ponerse en marcha antes de que estos cambios fueran registrados en el ROP, resultando que en las elecciones internas que determinaron las candidaturas de Guzmán a la presidencia, la vicepresidencia y el congreso participaron militantes y organizaciones partidarias distintas a las registradas oficialmente en ese momento, en ese sentido, cuando el partido político. Todos por el Perú, decidió registrar los cambios en sus estatutos y organizaciones del partido, el ROP se negó a aceptarlos porque descubrió supuestas irregularidades en la asamblea interna donde se aprobaron los cambios, normalmente estos cambios pueden haber sido presentados e inscritos sin ningún problema si fueron aprobados en una nueva asamblea, en la práctica esto significó que ni Guzmán ni los demás candidatos del partido habían cumplido con el requisito de ser elegidos a través de un proceso democrático interno válido porque el período y tiempo durante el cual los partidos podían realizar sus elecciones internas ya había vencido en el momento en que el ROP rechazó la propuesta de cambio solicitado, en consecuencia, si bien la campaña presidencial de Guzmán fue admitida oficialmente para participar en las elecciones generales 2016, una tacha contraria a su candidatura fue declarada fundada en marzo de ese año, poco después de que se confirmara que la inscripción no se llevó de la forma debida y en el plazo establecido por ley. (Alban, 2020)

1.3.Marco Teórico

La taxatividad en las Sentencias del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 2192-2004-AA/TC-TUMBES** sobre *“Recurso Interpuesto por Gonzalo Antonio Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses”* en el fundamento 1. Prescribe ,el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concretizaciones del principio de legalidad en cuanto a los límites

impuestos al legislador penal o administrativo, por lo que las prohibiciones que definen el las sanciones, ya sean penales administrativas, están redactadas con un Nivel de precisión suficiente que permite a cualquier ciudadano con formación básica comprender sin dificultad lo que está prohibido bajo pena de sanción en un determinado precepto legal.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el **Exp. 0006-2017-PI** “*Más del veinticinco por ciento (25%) del número legal de congresistas interponen demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22.d y 37.4 del Reglamento del Congreso*” en los fundamentos 138 y 139. Señala, así, el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad transmiten y determinan el contenido y la dimensión de la sanción de la sede política del Parlamento, así como de la sede administrativa del poder ejecutivo. Sobre esta base, las infracciones y sanciones previstas para el parlamentario, de conformidad con el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad deberán también ser previamente tipificadas y determinadas.

También, el Tribunal Constitucional en el **EXP. N.0 00156-2012-PHC/TC** “*Cesar Humberto Tineo Cabrera. Recurso de agravio constitucional contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima*” en los fundamento 9 y 11, el subprincipio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio de derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales, administrativas o políticas, sean redactadas con un nivel de precisión suficiente, las conductas que se consideren como faltas deberán estar claramente previstas y especificadas en las normas. En consecuencia, la Constitución y la ley también fijan límites y regulan los controles y sanciones políticas. A partir de aquí, se

sigue el principio de legalidad y su subprincipio de taxatividad, que definen el alcance y extensión de la potestad sancionadora de la sede política del Parlamento, así como la de los poderes ejecutivo y administrativo.

El Tribunal Constitucional en el **EXP. N. ° 05019-2009-PHC/ TC** “*Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Teodoro Ysla Guanilo contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima*” en el fundamento 7, de acuerdo con la norma glosada, es posible afirmar que entre las razones por las que se desvaloriza el derecho de apelación en procesos penales sumarios, como los que ocurre en autos, se encuentra la falta de fundamentación del recurso de apelación en el plazo de 10 días previsto. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, porque el juez que denegó el recurso tuvo en cuenta que el demandado no interpuso su recurso dentro del plazo legalmente previsto, actuación judicial que, a juicio de este Tribunal, no vulneró el derecho fundamental de acceso a los recursos alegado por el recurrente.

El Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 05448-2011-PA/TC** “*Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Rogelio Zevallos Fretel contra la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*” señala en sus fundamentos 6,7,19,20,21 y 38, toda afectación a los derechos fundamentales por el JNE, debe considerarse irreparable cada vez que se bloquee una de las etapas electorales o se exprese en las urnas la voluntad popular a que se refiere el artículo 176° de la Constitución. De acuerdo al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo en estos supuestos sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades que hubieren existido. Pues en consideración a la seguridad jurídica reconocida por el TC como un principio

implícitamente contenido en la Constitución, como pilar fundamental que debe orientar todo proceso electoral y las funciones especiales encomendadas a los órganos del sistema electoral en su conjunto JNE, ONPE y RENIEC en virtud de los artículos 178, 182 y 183 de la Constitución, en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspenderá el calendario electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, las distintas etapas del proceso electoral consisten en, la convocatoria, actividades relacionadas con el sufragio y el anuncio de los candidatos. Estas fases tienen efectos perentorios y precluyentes, porque cada una representa una garantía. En conjunto, buscan respetar la voluntad popular expresada en las urnas, asegurar que los votos reflejen la expresión genuina, libre y espontánea de los ciudadanos, asegurar que el escrutinio de esos votos sea preciso y oportuno, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5 de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral. (EXP. N° 05448-2011-PA/TC, 2011)

Las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso. En esta situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5 de su Ley Orgánica, se le ha otorgado al JNE ciertos derechos en el proceso electoral. Estos derechos son para preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar claramente definidos en

las distintas fases preclusivas y continuas del proceso electoral. Las competencias electorales del JNE se dividen según las distintas etapas del proceso. Es importante tener en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el séptimo fundamento ut supra que, así como el Tribunal Constitucional está obligado a no alterar el cronograma electoral, el JNE también tiene esta obligación, con mayor razón tratándose del ente rector del sistema electoral en su conjunto. (EXP. N° 05448-2011-PA/TC, 2011)

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859

El clima político posterior a la votación del 6 de junio de 2021 ilustra cuán importantes fueron las solicitudes de nulidad en estas elecciones, resulta crucial evaluar el uso de este recurso de cara a lo especificado en la Ley Orgánica de Elecciones 26859, entre los dos partidos que compitieron en la segunda elección presidencial. Cabe señalar que el artículo 363 de esta ley, especifica las causas de nulidad del sufragio en mesas, de acuerdo con esta norma las causas de nulidad señaladas en sus artículos son taxativas y deben interpretarse restrictivamente para preservar la elección, además se establece que la decisión de declarar nulo un resultado, sólo se tomaría en el caso de que existieran medios adecuados y fehacientes para establecer la nulidad. Considerando como fundamento el principio de seguridad jurídica, que está implícito en los cronogramas electoral debiendo cumplirse sin restricciones. Ley Orgánica de Elecciones 26859 cabe resaltar que las causas o motivos de nulidad en las mesas de sufragio se encuentran expresadas en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Las causales de nulidad establecidas en el mencionado artículo son taxativas y deben interpretarse de manera restrictiva, con la finalidad de salvaguardar la elección, aunado a ello, se estableció que solo se procederá a declarar la nulidad cuando existan medios

probatorios idóneos y suficientes que desvirtúen el principio de veracidad de los resultados obtenidos en las urnas, lo antes mencionado, fundamenta en que se debe cumplir de manera irrestricta el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra implícito en el cronograma electoral, tal como es de verse en los artículos que se detallan. El artículo 363 dice, los Jurados Electorales Especiales pueden declarar nulo el voto de una Mesa de Sufragio por las siguientes circunstancias, cuando la mesa de sufragio se haya constituido fuera del área designada o en condiciones distintas a las previstas en esta ley, o después de las doce (12) horas, siempre que dichas acciones hayan sido injustificadas o hayan impedido el libre ejercicio del derecho al sufragio, o cuando los integrantes de la mesa del sufragio ejerzan violencia o intimidación contra los electores, así mismo cuando se pruebe que la mesa de sufragio aceptó votos de ciudadanos que no figuraban en su lista de votación o rechazó votos de ciudadanos que sí aparecían en ella. (Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, 2019)

Artículo 367. Únicamente los representantes autorizados de partidos políticos, organizaciones o listas independientes podrán interponer recursos de nulidad, los cuales deberán interponerse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días contados al anuncio de los resultados o a la publicación de la resolución que motivó el recurso. Ley Orgánica de Elecciones 26859. (Resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

Es importante señalar, que a pesar de que las elecciones del bicentenario presentaron un desafío importante por la pandemia y las restricciones que generó, así como por las tensiones políticas que surgieron durante el transcurso del proceso, este proceso electoral debe recordarse como una parte integrante de una escena conmemorativa de dos siglos de existencia republicana, donde los ciudadanos participaron comprometidos con los ideales genuinos de la democracia. Pues las normas expresas marcaron la línea de una serie de

resoluciones, sobre la conducción de este proceso por parte de los órganos responsables de llevar a cabo la elección del presidente y vicepresidentes en la segunda vuelta de la elección general, así podemos considerar lo estipulado por la. (Resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

Mediante su artículo octavo, deja sin efecto la Resolución N° 0332-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, y en cuanto a la declaración de nulidad electoral, la LOE especifica los supuestos de nulidad parcial en los artículos 363 y 364 y prevé las alegaciones de nulidad total en el artículo 365. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución Política, establece que cuando el número de votos en blanco o nulos, sumados o separados, exceda de dos tercios $2/3$ del número total de votos emitidos, el Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad electoral, referéndum u otra forma de consulta popular. En el caso específico de este tipo de proceso electoral, el artículo 36 de la ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que las elecciones podrán ser declaradas nulas si existen irregularidades sustanciales que violen la ley y tengan el efecto de cambiar los resultados de la votación, también establece que la falta de participación en el proceso electoral de más del 50% de los votantes habilitados o la acumulación de más de dos tercios de todos los votos emitidos en blanco también dará lugar a la nulidad de la elección. (Numerales 3 y 4 Resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

En relación con las supuestas nulidades de votos previstas en el citado artículo 363, literal b de la LOE, es claro que se refieren a hechos que posteriormente pueden llegar a ser conocidos por los cómicos y que están fuera del alcance de la mesa sufragio, siendo necesario un tratamiento diferente al que los literales que corresponden a los otros literales. También es necesario especificar el plazo para la inserción de una solicitud de nulidad bajo este sustento. Numeral 8 Resolución N° 0086-2018-JNE.

Estas son las reglas respecto de las solicitudes de nulidad de votos en mesas de sufragio fundadas en hechos pasibles como conocimiento directo del sufragio y la respectiva mesa. Las solicitudes de nulidad que se sustenten en la interpretación literal de los incisos (a), (c) y (d) del artículo 363 de la Ley N° 26859, ley electoral, deberán ser presentadas por los personeros de la mesa ante la propia mesa, estas peticiones también deberán hacerse conocer en el acta electoral, al mismo tiempo para ser consideradas, las solicitudes de nulidad formuladas en mesa de sufragio deberán sustentarse por escrito y presentarse ante el Jurado Electoral Especial dentro de los tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la elección, junto con el recibo original del pago de la tasa correspondiente, el encargado es el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, quienes están acreditados para presentar el escrito correspondiente. (Artículo primero, numerales 1y 2, parte resolutive, resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

Si se solicita al Jurado Electoral Especial la nulidad de la votación de una mesa con base en las supuestas circunstancias antes mencionadas, y este determine que la nulidad solicitada no consigno el debido pedido, declara su improcedencia, en ese mismo sentido el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la nulidad del acta electoral, cuando el accionante, no presenta la tasa de pago original o el escrito con la fundamentación respectiva, devuelve el original del acta electoral a la Oficina de Procesos Electorales Descentralizada para la continuación del proceso de conteo de la votación. (Artículo primero, numerales 3 y 4, parte resolutive, resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

Las peticiones de nulidad fundadas en hechos ajenos al sufragio, es decir, en los casos previstos en el párrafo uno del artículo 36 de la ley N° 26864 y el literal b, del artículo 363

de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones Generales y la ley de Elecciones Municipales, respectivamente, deberán ser presentadas por escrito ante el correspondiente jurado electoral especial y firmadas por el personero legal correspondiente inscrito en el registro de organizaciones o partidos políticos, es necesario adjuntar el correspondiente comprobante original del pago de la tasa, además estas solicitudes deberán presentarse dentro de tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la elección, el Jurado Electoral Especial resuelve su caso dentro de los tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo su responsabilidad, se debe aclarar que, si no se presenta el documento original que acredite el pago de la tasa con la solicitud de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia. (Artículo segundo, numerales 1,2 y 4, parte resolutive, Resolución N° 0086-2018. JNE, 2018)

Las Obligaciones Morales de los Partidos Políticos

La presente investigación, en su primera variable, analizamos estudios anteriores que contienen conocimientos sobre lo que se entiende por partido político y obligaciones morales, examinamos la ley, antecedentes y bases teóricas.

Partido Político e Integridad.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos legalmente reconocidos como poseedores de derechos jurídicos privados y que tienen por objeto participar democráticamente en los asuntos públicos del país dentro de los límites de la constitución política del Estado y la ley vigente. (Artículo 1, Ley 28094, 2003)

El artículo 6 de la Constitución española detalla específicamente, cómo los partidos políticos en una democracia como la española expresan el pluralismo político, participan en

la formación y expresión de la voluntad popular y actúan como una herramienta fundamental para la participación política. Las elecciones se hacen en términos de estrategia relacionada con el poder, y los intereses perseguidos tienden a ser más intereses de partido que intereses públicos y en ocasiones, incluso intereses directamente personales, mientras tanto, la afiliación restante parece menos crítica y tiene menos seguidores. En ese contexto los partidos ayudan a crear las condiciones para que surja la corrupción política institucionalizada. (Arenas 2019)

Es posible investigar por qué las personas eligen votar, afiliarse a partidos políticos, afiliarse a organizaciones sociales, manifestarse a favor o en contra de una ley o apoyar a un candidato desde la perspectiva de la psicología social. También es posible decir que la efectividad de la participación y las normas sociales pueden ser bastante significativas para explicar por qué las personas eligen participar de manera convencional o no convencional, en el contexto mexicano, se cree que los desafíos asociados con el abordaje de los problemas sociales han llevado a la creencia generalizada entre los ciudadanos mexicanos de que se puede hacer poco o nada a nivel individual para abordar los principales problemas que enfrenta la nación. Los ciudadanos creen que el sistema político es ineficaz o inexistente y su comportamiento se caracteriza por la pasividad, la resignación y la sensación de impotencia. Por último, pero no menos importante, numerosos académicos han estudiado las emociones vinculadas a la participación cívica y política. Una de las emociones que más atención ha recibido en el contexto de la participación política es el resentimiento, la ira o la indignación ante las injusticias percibidas. (Zamudio y Montero, 2022)

La probabilidad de cometer delitos relacionados con la corrupción de los líderes políticos ha aumentado significativamente en los últimos años, debido al papel crucial que

este tipo de organizaciones desempeñan en nuestro sistema tal y como establece el artículo 6 de la Constitución Española, expresan el pluralismo político, ayudan a la formación y expresión de la voluntad popular y sirven como herramientas esenciales para la participación política. Esto significa que más que la conducta delictiva que con frecuencia parece estar asociada con las organizaciones políticas, esta categoría de responsabilidad originalmente tenía como objetivo la conducta delictiva relacionada con los negocios. Como señala la doctrina, otro beneficio que se deriva de este hecho es que permite que los partidos políticos asuman por sí mismos el rol de prevención, lo cual es indiscutiblemente bueno dado que los partidos políticos necesitan hacer más para subsanar sus debilidades estructurales. (Morales, 2022)

Es cierto que el análisis tradicional de la crisis de representación que pone de relieve el marcado contraste entre el ideal de representación parlamentaria y la realidad de las democracias, se caracteriza actualmente por la crítica al modelo político representativo, más específicamente dirigido a los partidos políticos que se les suele culpar de todo o al menos de la mayoría de los problemas de las democracias. Una mayor participación ciudadana directa en la toma de decisiones políticas se destaca como una poderosa alternativa frente a esta situación, con frecuencia se hacen llamados a la necesidad de una mayor participación, ya sea en el contexto de la doctrina, la política o la cultura popular, una de las cuestiones constitucionales más interesantes del presente es si ese aumento de la participación es realmente factible y de ser así, si mejora o no la democracia representativa. (Ramírez, 2012)

La situación actual de la política en el Perú, se caracteriza por el hecho de que la fiscalía, está investigando a los principales partidos políticos en una serie de operaciones ilegales, Si estas actividades se prueban en los tribunales, las partes involucradas sin duda

tendrán que pagar una cantidad significativa en daños civiles al estado y sus principales líderes nacionales tendrán que cumplir largas penas de prisión por convertir su organización en una empresa criminal.

Además, el alcance de estas irregularidades está dejando al descubierto la información proporcionada por colaboradores eficaces de una empresa líder, que ha desarrollado diversas actividades económicas y sobre todo proyectos de construcción. Es de verse que cuando no existen los filtros adecuados que requiere una sociedad moderna, los partidos políticos u otras organizaciones en el poder tratan de influir en todas las instituciones públicas y privadas para avanzar en sus propias metas o intereses que perjudican el desarrollo del país. Para esto es fundamental que estas organizaciones criminales se acerquen al dinero malversado y lo roben. El estudio actual muestra que, como resultado, la mayoría de los partidos políticos han disminuido su actividad, particularmente aquellos que han ocupado el poder durante los últimos 20 años y ponen a las organizaciones políticas en una situación potencialmente ilegal al convertirlas en organizaciones criminales. (Fernández, 2018)

El ámbito cubierto por la ética, sirve como marco de reflexión filosóficamente fundamental, es el estudio de la creación de un sistema de referencia que permita evaluar y juzgar la acción humana usando criterios como bueno o malo, aprobación o desaprobación, cuando alguien se comporta éticamente, se ve obligado a actuar de una manera que conduce al logro de algunos objetivos que cree que valen la pena y son justos, como resultado, todos se comportan éticamente de acuerdo con algunas normas culturales ampliamente aceptadas que les permiten distinguir entre el bien y el mal, en este contexto si alguien se comporta éticamente, hace que proceda de una manera que conduce al logro de ciertas metas que

considera valiosas y justas. En consecuencia, todos se comportan éticamente de acuerdo con ciertos principios culturalmente vigentes que les permiten distinguir entre el bien y el mal. (Zambrano, 2019)

Estamos impulsados a creer que estos valores constituyen normas objetivas de comportamiento y son un subproducto natural de nuestra esencia como seres humanos, debido a la influencia cultural sobre nuestros juicios morales y la naturalidad con la que estas convicciones llegan a dominar nuestra forma de ser y actuar, es cierto que al hablar de principios éticos nos referimos a propuestas directivas y prescriptivas que orientan la conducta y determinan si es merecedora de elogio o crítica a nivel individual, social e incluso legal alcanzado, entendido y aplicado como si fuera una rama del conocimiento científico. La idea del bien y los principios que la componen, así como los aspectos personales, religiosos, políticos, legales e intangibles de la vida humana, caen todos bajo la categoría de ámbitos éticos. El comportamiento ético es un medio para lograr la mejor realización del tipo de personas que cada uno aspira a ser porque es visto como modelo de buen carácter y vivir, así como el esplendor de la sociedad a la que cada individuo pertenece. (Zambrano, 2019)

Variable dos

La Aplicación Taxativa de la constitución y el marco jurídico en la nulidad de Actas Electorales

En nuestra investigación en su segunda variable, analizamos estudios anteriores que contienen conocimientos sobre lo que se entiende por taxatividad, plazos y nulidad. Examinamos la ley, antecedentes, bases teóricas, tesis y jurisprudencia.

Taxatividad

Las consultas populares, las iniciativas legislativas, la remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas, son formas en que los peruanos pueden participar en los asuntos públicos. También tienen derecho a elegir libremente a sus representantes y a ser elegidos ellos mismos, con sujeción a las condiciones y procedimientos que establezca la ley, en tal situación. El Jurado Nacional de Elecciones, administrará justicia electoral de conformidad con su mandato. (Constitución Política del Estado Artículos 31,178 inc. 3 y 4., 1993)

El Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 2192-2004-AA /TC** en el fundamento 1 sostuvo, El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concretizaciones del principio de legalidad en cuanto a los límites impuestos al legislador penal o administrativo por lo que las prohibiciones que definen las sanciones, ya sea penales o administrativas, son redactadas con un nivel de precisión suficiente, permitiendo que cualquier ciudadano con un conocimiento básico de la ley sea capaz de entender lo que es ilegal y está sujeto a castigo.

En el Expediente **0006-2017-PI**. Fundamentos 138 y 139, el Tribunal Constitucional, sostiene, el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad transmiten y determinan el contenido y la dimensión de la sanción de la sede política del Parlamento, tanto como de la sede administrativa del poder ejecutivo, además de este fundamento, las sanciones legislativas también deben estar específicamente tipificadas y determinadas de acuerdo con los principios de legalidad y taxatividad.

En la sentencia del Expediente **00156-2012-PHC/TC**, fundamentos 9 y 11, el subprincipio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio de derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o

administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sea estas penales, administrativas o políticas, se redactan con un nivel de precisión suficiente, como resultado, la Constitución y la ley también establecen límites y rigen los controles y sanciones políticas. De aquí se rige el principio de legalidad y su subprincipio de taxatividad, que determinan el alcance y extensión de la potestad sancionadora de la sede política del Parlamento, así como de los poderes ejecutivo y administrativo.

La reserva de derecho escrito, la taxatividad o exigencia de determinación, la irretroactividad, y la prohibición de analogía. Son características del Principio de Taxatividad que ha sido ampliamente desarrollado por el derecho constitucional mexicano en sus pronunciamientos, lo que deriva el requisito de taxatividad de la garantía de exacta legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución. En particular, la taxatividad requiere que las leyes que establezcan aspectos procesales, delitos y penas cumplan ciertos criterios, como integridad, precisión y claridad. El requisito de que los textos de los que se derivan las leyes sancionadoras especifiquen suficientemente qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes las realicen, se conoce como principio de taxatividad. La seguridad jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley son valores íntimamente relacionados con el principio de taxatividad. La pareja tipicidad taxatividad indica que sólo hay variación cuando hay taxatividad. (Fonseca, 2021)

La parte más importante de judicializar la disputa entre órganos, es darse cuenta de que las reglas que rigen la división de poderes son reglas legales. El propio texto le otorgará cierta autonomía y se encuentren fuera de la tríada de poderes, sostiene que la Constitución debe otorgar a estos órganos algún nivel de autonomía sin especificar exactamente qué tipo de autonomía debe otorgar. De acuerdo con esta norma, los únicos órganos

constitucionalmente reconocidos que existen en la actualidad son el Instituto Nacional Electoral. En este contexto, la doctrina jurídica contemporánea ha desarrollado el mandato de la taxatividad como parte del principio de legalidad. El componente taxatividad estipula que las leyes deben redactarse de manera completa, clara, precisa y correcta. Se trata pues de disposiciones y contextos en los que la sociedad dispone la aplicación de taxatividad y control constitucional. (Rivera, 2021)

El principio de taxatividad o tipicidad que se encuentra en todas las ramas del derecho, y su objetivo fundamental es cumplir a cabalidad con los lineamientos establecidos en las normas jurídicas y otras medidas que garantizan la efectividad del derecho, este principio de taxatividad, asegura la efectividad del ius imperium del estado y refuerza ese poder cuando las normas recién creadas son de aplicación universal. El principio de taxatividad, está directamente relacionado con el principio de unidad, es decir, el estado utiliza este principio para asegurar que las capacidades de sus niveles de gobierno, ya sea local, regional o central, no excedan las que les han sido otorgados, con esta postura respecto al principio de taxatividad, se estaría apoyando el estado de derecho. (Gonzales y Ríos, 2020)

Nulidad

Con la acción de nulidad cualquiera puede pedir la nulidad de todos los actos administrativos, generales o particulares, siempre que no vulneren ningún derecho. Esto puede hacerse sin tener que pasar por el proceso político formal y dentro de los plazos legales si así lo establece la ley. (Sánchez, 2015)

Las normas colombianas vigentes en relación con un plazo razonable para impartir justicia, Siguiendo la dinámica de la reforma adoptada, en el sentido literal del artículo 121,

existe una disposición en la ley colombiana conocida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que define lo que se entiende por nulidad de justicia como el acto por el cual las actuaciones realizadas en las salas de audiencias pierden su validez legal por diversas causas. Es preciso señalar que la nulidad propuesta por el artículo 121 del C.G.P. cumple en primera instancia con el criterio de especificidad o taxatividad, dado que el numeral 7 del artículo en Comentario deja en claro que la falta de comprensión de la duración del proceso es causa de nulidad. (Cortés y Pérez, 2019)

El Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 05448-2011-PA/TC**, ha desarrollado doctrina con respecto a los Órganos Electorales en el Perú, en sus fundamentos, 6,7,19,20,21 y 38, cada vez que se bloquee una de las etapas electorales o se exprese en las urnas la voluntad popular a que se refiere el artículo 176° de la Constitución, cualquier afectación a los derechos fundamentales el JNE debe considerarse irreversible, de acuerdo con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de amparo en estas situaciones hipotéticas será únicamente determinar responsabilidades previas, a la luz de la seguridad jurídica reconocida por el TC como principio implícitamente contenido en la Constitución, así como de las funciones especiales asignadas a los órganos rectores del sistema electoral en su carácter colegiado como el JNE, la ONPE y el RENIEC de conformidad con los artículos 178, 182 y 183 de la Constitución. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, la interposición de una demanda de amparo contra el JNE nunca dará lugar a la suspensión del calendario electoral.

La convocatoria, los eventos relacionados con la nominación y anuncio de los candidatos y otras fases del proceso electoral comprenden sus múltiples etapas. Estas fases tienen efectos perentorios y precluyentes ya que cada una representa una garantía, juntos

buscan respetar la voluntad del pueblo expresada en las urnas, asegurar que los votos reflejen la expresión genuina, irrestricta y espontánea del pueblo, asegurar que el escrutinio de esos votos sea oportuno y preciso, brindar seguridad jurídica a los el proceso electoral, y mantener el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. En esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5 de su Ley Orgánica, se le ha otorgado al JNE ciertos privilegios en el proceso electoral, los que deben definirse en las múltiples fases perentorias, precluyentes y continuas del proceso electoral para preservar la voluntad popular en las urnas y brindar seguridad jurídica. (EXP. N° 05448-2011-PA/TC, 2011)

Las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso. En esta situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5 de su Ley Orgánica, se le ha otorgado al JNE ciertos derechos en el proceso electoral. Estos derechos son para preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar claramente definidos en las distintas fases preclusivas y continuas del proceso electoral. Las competencias electorales del JNE se dividen según las distintas etapas del proceso. Es importante tener en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el séptimo fundamento ut supra que, así como el Tribunal Constitucional está obligado a no alterar el cronograma electoral, el JNE también tiene esta obligación, con mayor razón tratándose del ente rector del sistema electoral en su conjunto. (EXP. N° 05448-2011-PA/TC, 2011)

Las competencias electorales del JNE se dividen según las distintas etapas del proceso, en esta situación, al JNE se le han otorgado ciertos derechos electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° de la Constitución en desarrollo del artículo

5 de su Ley Orgánica, estos derechos que tienen por objeto preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar claramente definidos en las múltiples etapas precluyentes y continuas del proceso electoral. Las contiendas electorales del JNE se dividen en fases según las distintas etapas del procedimiento, es de vital importancia tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el séptimo párrafo fundacional, ut supra que, el JNE. Tiene la obligación de mantener el calendario electoral, tal como debe hacerlo el Tribunal Constitucional. (EXP. N° 05448-2011-PA/TC, 2011)

En cuanto a la declaración de nulidad electoral, la LOE especifica los supuestos de nulidad parcial en los artículos 363 y 364 y prevé las alegaciones de nulidad total en el artículo 365, asimismo, el artículo 184 de la Constitución Política, establece que cuando el número de votos en blanco o nulos, sumados o separados, exceda de dos tercios $\frac{2}{3}$ del número total de votos emitidos, el Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad electoral, referéndum u otra forma de consulta popular. (Numeral 3 Resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

En el caso específico de este tipo de proceso electoral, el artículo 36 de la ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que las elecciones podrán ser declaradas nulas si existen irregularidades sustanciales que violen la ley y tengan el efecto de cambiar los resultados de la votación, también establece que la falta de participación en el proceso electoral de más del 50% de los votantes habilitados o la acumulación de más de dos tercios de todos los votos emitidos en blanco también dará lugar a la nulidad de la elección. (Numeral 4 Resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

Estas son las reglas respecto de las solicitudes de nulidad de votos en mesas de sufragio, fundadas en hechos pasibles como conocimiento directo del sufragio y la respectiva

mesa, las solicitudes de nulidad que se sustenten en la interpretación literal de los incisos (a), (c) y (d) del artículo 363 de la Ley N° 26859, ley electoral, deberán ser presentadas por los personeros de la mesa ante la propia mesa, estas peticiones también deberán hacerse conocer en el acta electoral. (Artículo primero, numeral 1, parte resolutive, Resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

Si se solicita al Jurado Electoral Especial la nulidad de la votación de urna con base en las supuestas circunstancias antes mencionadas, y este determine que la nulidad solicitada no consigno el debido pedido, declara su improcedencia. (Artículo primero, numeral 3, parte resolutive, Resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

El Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la nulidad del acta electoral, cuando el accionante, no presenta la tasa de pago original o el escrito con la fundamentación respectiva, devuelve el original del acta electoral a la Oficina de Procesos Electorales Descentralizada para la continuación del proceso de conteo de la votación. (Artículo primero, numeral 4, parte resolutive, resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

Las peticiones de nulidad fundadas en hechos ajenos al sufragio, es decir, en los casos previstos en el párrafo uno del artículo 36 de la ley N° 26864 y el literal b, del artículo 363 de la ley N° 26859, ley Orgánica de elecciones generales y la ley de Elecciones Municipales, respectivamente, deberán ser presentadas por escrito ante el correspondiente jurado electoral especial y firmadas por el personero legal correspondiente inscrito en el registro de organizaciones o partidos políticos, es necesario adjuntar el correspondiente comprobante original del pago de la tasa. (Artículo segundo, numeral 1, parte resolutive, Resolución N° 0086-2018. JNE, 2018)

Si no se presenta el documento original que acredite el pago de la tasa con la solicitud de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia. (Artículo segundo, numeral 4, parte resolutive, resolución N° 0086-2018. JNE, 2018)

PLAZOS

De acuerdo con la norma glosada, es posible decir que una de las razones por las que se desvaloriza el derecho de apelación en los procesos penales sumarios, como los que es de verse en autos, es porque la petición de apelación no fue debidamente fundamentada dentro del plazo de 10 días previsto, en consecuencia, este tribunal considera que la demanda debe ser desestimada porque el juez que denegó la solicitud tuvo en cuenta que la parte que solicita la nulidad no la presentó dentro del plazo legalmente establecido, según este tribunal, esta actuación judicial no violó el derecho fundamental de acceso a los recursos reclamado por la parte. (Fundamento 7, EXP. N. ° 05019-2009-PHC/ TC, 2009)

Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar nulo el voto de una Mesa de Sufragio por las siguientes circunstancias, cuando la mesa de sufragio se haya constituido fuera del área designada o en condiciones distintas a las previstas en esta Ley, o después de las doce (12) horas, siempre que dichas acciones hayan sido injustificadas o hayan impedido el libre ejercicio del derecho al sufragio, cuando los integrantes de la mesa del sufragio ejerzan violencia o intimidación contra los electores, cuando se pruebe que la mesa de sufragio aceptó votos de ciudadanos que no figuraban en su lista de votación o rechazó votos de ciudadanos que sí aparecían en ella. (Artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones 26859, 2019)

Únicamente los representantes autorizados de partidos políticos, organizaciones o listas independientes podrán interponer recursos de nulidad, los cuales deberán interponerse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días contados al anuncio de los resultados o a la publicación de la resolución que motivó el recurso. (Artículo 367 de la Ley Orgánica de elecciones 26859, 2019)

Para ser consideradas, las solicitudes de nulidad formuladas en mesa de sufragio deberán sustentarse por escrito y presentarse ante el Jurado Electoral Especial dentro de los tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la elección, junto con el recibo original del pago de la tasa correspondiente, el encargado es el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, quienes están acreditados para presentar el escrito correspondiente. (Artículo primero, numeral 2, parte resolutive, resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

Estas solicitudes deberán presentarse dentro de tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la elección, el Jurado Electoral Especial resuelve su caso dentro de los tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo su responsabilidad. (Artículo segundo, numeral 2, parte resolutive, resolución N° 0086-2018-JNE, 2018)

El tiempo avanza inexorablemente en la vida de las personas. Sin duda, se trata de un hecho jurídico verdadero que incide en la vida cotidiana al dotarlo de significación jurídica, unas veces para incitar a las personas a realizar un acto y otras para poner fin a una determinada conducta. La doctrina nacional e internacional ha sostenido durante mucho tiempo que un período de tiempo o espacio entre dos puntos se denomina plazo, mientras que el final de un período de tiempo se denomina término. Así, un plazo es un lapso de

tiempo que dura hasta cierto punto, y el término de un plazo es un tiempo determinado o predeterminado, en otras palabras, el final de una fecha límite es un límite, pero el comienzo de una fecha límite es un período de tiempo. El término siempre se refiere a una de las muchas fórmulas de cronometraje diferentes y variadas, siendo las horas, los días, los meses y los años las más populares. (Pinilla, 2013)

Desde una perspectiva jurídica, la definición más precisa de tiempo es aquella que considera que incluye todo lo que ocurrirá en el futuro y que es seguro que ocurrirá antes del mal que se está cometiendo actualmente o la extinción de un derecho, en materia procesal o procedimental lo común es que todos los plazos que se fijen sean perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.

La idea de preclusión que rige en nuestra legislación, es un factor adicional que debe tenerse en cuenta al analizar la clasificación de los términos en permanentes o indicativos. estas son características del procedimiento, según las cuales el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales concluye la etapa anterior sin permitir que el tribunal reconsidere la decisión anterior. El proceso es como un camino dividido en etapas que las personas acostumbran a llamar fases.

Cada etapa representa un período de tiempo específico, un punto fijo en el proceso, durante el cual se lleva a cabo la actividad asociada. El proceso avanza o se desarrolla de manera que va desde la demanda hasta la sentencia. (Pinilla, 2013)

1.4.Justificación

Analizar la democracia en nuestro sistema político, tiene como interés desarrollar el conflicto cotidiano en la sociedad peruana que exige que los partidos políticos y la justicia electoral cumplan con sus obligaciones morales.

Justificación Teórica.

Este estudio tiene como objetivo contribuir al conocimiento existente, utilizando el marco legal que ya existe sobre los derechos, obligaciones y el cumplimiento de las leyes sobre el derecho a participar en los procesos electorales. Los hallazgos del estudio podrán ser sistematizados en una propuesta que se sumará al cuerpo de conocimiento jurídico ya que será necesario para su aplicación en casos futuros. Su fundamento Jurídico se sostiene en la Constitución Política del Estado, en el artículo 2 Inciso 24 acápite a, artículo 31, artículo 178 inciso 3 y 4, Ley de Organizaciones Políticas. N° 28094 y Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

Justificación práctica.

Este análisis se realiza con el fin de incrementar el nivel de desempeño de los abogados, en lo que respecta a la interposición de denuncias de protección de los derechos ciudadanos durante la elección de autoridades en todo el territorio del país. Esto se hará mediante un análisis de la taxatividad de la constitución y la ley electoral con respecto a los resultados de las elecciones generales más recientes celebradas en segunda vuelta.

Justificación Metodológica.

Este aspecto se justifica por el análisis conceptual del contenido, y brinda una visión crítica de las posiciones políticas que asumen los candidatos para obtener la mayor cantidad de votos y ejercer la autoridad del gobierno estatal.

En la misma línea, se examina el comportamiento ético y responsable de los jueces electorales, abogados y políticos. A la luz de la esperanza que los ciudadanos tienen en sus representantes, esto aporta conocimiento y contexto histórico para la realización de futuras investigaciones, y ayudará a mejorar la calidad educativa, la eficacia docente y el conocimiento ciudadano para que puedan cumplir con sus deberes y otras tareas, más eficazmente.

1.5.Problema General

¿Qué acontecimientos morales y jurídicos de tipo político han resultado en el balotaje de las elecciones generales 2021, en el distrito electoral de Arequipa Perú?

Problemas Específicos

PE1. ¿Cuál fue el razonamiento de los jueces en las decisiones de los procesos de nulidad de actas de sufragio del balotaje que dejó las elecciones generales 2021, en Arequipa Perú?

PE2. ¿De qué manera se expresó la ética y la responsabilidad política que mostraron los Partidos Políticos involucrados en esta elección, al presentar demandas de nulidad de actas de sufragio?

1.6.Objetivo General

Analizar los resultados en los procesos de nulidad de Actas Electorales, resueltos por los Jurados Electorales Especiales del Distrito Electoral de Arequipa Perú.

Objetivos Específicos.

OE1. Analizar el razonamiento Jurídico en las resoluciones de los Tribunales Electorales en las demandas de nulidad de Actas electorales.

OE2. Analizar la ética de los partidos políticos en la contribución de una verdadera democracia, de cara a sus actuaciones en las demandas de Nulidad de Actas Electorales.

1.7.Hipótesis

Hipótesis General

Los Tribunales Electorales, al resolver las demandas de Nulidad de Actas Electorales en el Distrito Electoral de Arequipa, han desarrollado lo que prescribe la Constitución Política del Perú, la Jurisprudencia y las normas Electorales vigentes.

Hipótesis Especificas

HE1. Los Tribunales Electorales en el Distrito Electoral de Arequipa, han utilizado como regla jurídica el principio de taxatividad, presente en el marco jurídico constitucional, electoral y jurisprudencial, que son de aplicación en estos procesos.

HE2. Los Partidos Políticos con sus llamados a la nulidad de las Elecciones Generales, argumentando un Fraude Electoral, no contribuyen a desarrollar una democracia genuina.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

Enfoque

Este Trabajo de Investigación tiene enfoque cualitativo, se guía por áreas o temas significativos de investigación, los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Van de lo particular a lo general.

La investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones, busca interpretar lo que va captando activamente, el enfoque cualitativo puede pensarse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen "visible" el mundo, lo transforman y lo convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad, e interpretativo pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorguen. (Fernández y Baptista, 2014)

Diseño.

El diseño se basa en **Teoría fundamentada**, diseño que en un enfoque cualitativo se refiere al enfoque general que utilizaremos al realizar la investigación. Miller y Crabtree (1992) citado por Fernández y Baptista (2014), se refirieron a ella como una aproximación, mientras que Alvarez-Gayou (2003) y Denzin y Lincoln (2005) citado por Fernández y Baptista (2014), la clasificaron como una estrategia de investigación, comienza con la

formulación del problema y avanza a través de la inmersión inicial y el trabajo de campo antes de cambiar.

Tipo: básico

Tipo básico de análisis para comprender personas, procesos, eventos y sus contextos.

2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Técnica: Análisis Documental

Se utilizo la recopilación de información de fuentes documentales, como son bibliotecas virtuales y resoluciones que se encuentra en los archivos de la página web del Jurado Nacional de Elecciones del Perú. El objetivo de buscar información en las bibliotecas virtuales se centró en aprovechar al máximo la gran cantidad de información que pueden proporcionar, esta fuente recopila bases literarias con la intención de preservar, transmitir y difundir el conocimiento.

Por otra parte, el archivo es un espacio donde se encuentran los documentos que una institución produce y recibe en calidad de fuentes primarias en el ejercicio de sus funciones, con el fin de registrar la historia de los temas que trata, fundamentar sus decisiones y comprobar los hechos relativos, esta fuente documental es mucho más que el lugar donde se almacenan o conservan los documentos, también se refiere a todos los materiales informativos que han sido sistemáticamente sistematizados, organizados con base en normas técnicas para facilitar su almacenamiento, organización, uso y difusión.

Instrumentos: Guía de análisis documental

La guía de análisis documental, se determinó qué fundamentos teóricos guardaban mayor relación con las variables de la investigación, comparando y contrastando sus

respectivas posiciones jurídicas sobre diversos elementos y realizando un examen final de las consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales.

La guía de análisis jurisprudencial, a partir del diseño propuesto, se examinó la justificación interna y externa de las premisas, como el examen de fondo de las decisiones de los tribunales electorales previstos en las resoluciones, discriminando cada una de las partes y requisitos para su dación, determinando la viabilidad o imposibilidad de aplicar la nulidad de las actas electorales como causal de fraude, y si tal impacto implica una mejora en la protección de los derechos fundamentales.

Población

Tabla 1

Resoluciones de los Jurados Electorales Especiales del Distrito Electoral de Arequipa, Perú.

N.º	Expediente	Materia	N.º de Mesa	Tribunal Electoral	N.º de Resolución
1	SEPEG. 2021002880	Nulidad de Acta Electoral	8401	JEE. De Castilla Arequipa	00143-2021-JEE-CAST/JNE
2	SEPEG. 2021003186	Nulidad de Acta Electoral	9005556	JEE. Arequipa 2	00711-2021-JEE-AQP2/JNE
3	SEPEG. 2021003188	Nulidad de Acta Electoral	006860	JEE. Arequipa 2	00708-2021-JEE-AQP2/JNE

		Nulidad de			00713-2021-
4	SEPEG. 2021003180	Acta Electoral	008178	JEE. Arequipa 2	JEE- AQP2/JNE
5	SEPEG. 2021002857	Acta Electoral	8388	JEE. Castilla Arequipa	00137-2021- JEE- CAST/JNE
6	SEPEG. 2021002862	Acta Electoral	8394	JEE. Castilla Arequipa	00144-2021- JEE- CAST/JNE
7	SEPEG. 2021002854	Acta Electoral	8387	JEE. Castilla Arequipa	00145-2021- JEE- CAST/JNE
8	SEPEG. 2021002852	Acta Electoral	8384	JEE. Castilla Arequipa	00142-2021- JEE- CAST/JNE
9	SEPEG. 2021002902	Acta Electoral	8402	JEE. Castilla Arequipa	00136-2021- JEE- CAST/JNE
10	2021003183	Acta Electoral	08189	JEE. Arequipa 2	00710-2021- JEE- AQP2/JNE

Nota. Elaboración Propia

2.3. Procedimientos de análisis de datos.

Se utilizo el método de análisis de texto descriptivo, el mismo que desarrolla el punto de partida de cualquier reflexión analítica, la acoge pretendiendo responder a la pregunta ¿Qué ha pasado?, para esto, ordena, manipula e interpreta y analice datos de varias fuentes para crear ideas valiosas para la investigación, en ese contexto permite organizar los datos y prepararlos para nuevos proyectos de investigación, a su vez el análisis de texto es una técnica utilizada para analizar textos con el objetivo de crear datos estructurados a partir de contenido no estructurado y sin restricciones, el procedimiento implica lectura, manejo e interpretación, también es conocido como minería de texto, analista de texto y extractor de información.

2.4. Aspectos éticos

Un investigador estudia una amplia gama de fenómenos, incluyendo personas, animales, objetos, el medio ambiente, etc. La realización de una investigación requiere la disponibilidad de tiempo, materiales y en algunos casos recursos financieros de las personas que llevarán a cabo el análisis de un tema en particular, estos estudios pueden variar en complejidad desde los más simples hasta los más complejos, y tanto los investigadores como aquellos que estén interesados en los hallazgos de estos estudios deben mantener estándares morales que demuestren la integridad del método científico. El desarrollo de los objetivos de la investigación, el cumplimiento de la responsabilidad social y la prevención o mitigación de daños resultantes de un comportamiento no ético o ilegal, son posibles gracias al comportamiento ético entre las partes, la artimaña incluye el robo de ideas mediante la copia indiscriminada que no da crédito al autor al que pertenecen, así como aquellas ideas que no son debidamente citadas o a quienes no se les da el debido crédito. (Salazar et al., 2018)

La Ley de Propiedad Intelectual se utiliza para prevenir el robo de ideas, textos, obras de arte, canciones y otra propiedad intelectual de las personas, el objetivo de la ley es proteger de manera justa los derechos de las personas sobre sus creaciones, la propiedad intelectual juega un papel importante en la economía de la sociedad al salvaguardar las invenciones e innovaciones que pertenecen a otros, si se infringe esta ley, los responsables asumirán la responsabilidad y el castigo. El desarrollo del comportamiento ético comienza en el hogar, y estas normas son las que se elevan a través de la educación moral y la profesionalización, para los científicos, la investigación ética es fundamental porque les permite realizar sus investigaciones sin preocuparse por tener un impacto negativo en la sociedad. (Salazar et al., 2018).

CAPÍTULO III. RESULTADOS

A continuación, ordenaremos los resultados obtenidos en la presente investigación y lo haremos en el orden de los objetivos propuestos.

3.1. Descripción de resultados de la técnica de análisis documental.

Descripción del objetivo específico 1 “Analizar el razonamiento Jurídico en las resoluciones de los Tribunales Electorales en las demandas de nulidad de Actas electorales”.

Que consiste en, *analizar el razonamiento Jurídico en las resoluciones de los Tribunales Electorales en las demandas de nulidad de Actas electorales del Distrito Electoral de Arequipa Perú*. Los mismos que han resuelto lo siguiente. Lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley Electoral precisa cuándo debe efectuarse tal declaración de nulidad de un proceso electoral, de conformidad con las disposiciones expresas de la ley 26859. En las siguientes circunstancias, los Jurados Electorales Especiales podrán declarar nulos los resultados de las votaciones realizadas en el sufragio de mesa, a). Cuando la mesa de sufragio se instale fuera del área designada, en condiciones distintas a las señaladas por esta ley, o después de doce horas, si tales acciones carecen de justificación u obstaculizan el libre ejercicio del derecho de sufragio, b). En caso de que se haya utilizado violencia, intimidación, coacción, fraude u otras irregularidades para inclinar la elección a favor de determinado candidato o lista de candidatos. c). Cuando los miembros de la mesa sufragio hayan ejercido violencia o intimidación contra los electores con la finalidad descrita en la frase anterior. d). Cuando se confirme que la mesa sufragio aceptó votos de ciudadanos que no aparecieron en la lista electoral o rechazó votos de ciudadanos que sí aparecieron en ella

en número suficiente para cambiar el resultado de la elección. (Fundamento normativo 1.2 de la Resolución N° 00143-2021-JEE-CAST/JNE, 2021)

Sin embargo, debe quedar claro que el uso de la nulidad es una excepción a la regla y no puede utilizarse para impugnar la validez de la nulidad misma. En general, la vía de la nulidad es un recurso destinado a revisar un determinado acto procesal o jurídico que se impugna por no cumplir o reunir determinados requisitos, adicionalmente, estando presente el principio de conservación, se acuerda que es prudente preservar la eficacia y validez de las acciones ante la posibilidad de cancelación o pérdida, lo que repercutiría desfavorablemente en el proceso, se establece que la ley es la que prevé su aplicación racional para que su aplicación como remedio, no termine teniendo un efecto adverso o peor que el que se pretende evitar, lo que implica la necesidad de incentivar la atenuación del uso de la nulidad a través del principio de taxatividad o tipicidad como creación del principio de legalidad. (Fundamento 4.1. Resolución N° 00143-2021-JEE-CAST/JNE, 2021)

El citado fraude descrito en el literal b) del artículo 363 de la LOE, referido en la solicitud de nulidad del acta electoral de la mesa del sufragio N° 8401 del Colegio Corazón de Fátima en el distrito de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, lo sustentan alegando haber descubierto que, la firma del señor Eder Taco Cárdenas, quien es integrante de esta mesa sufragio identificado con el DNI número 44633646, no coincide con la firma que figura en su documento nacional de identidad ni ante el RENIEC. (Fundamento 4.3. de la Resolución N° 00143-2021-JEE-CAST/JNE, 2021)

Sin embargo, dado el carácter perdurable de la comprensión jurídica de lo que significa el término taxatividad en la nulidad, cabe preguntarse si la alegación aislada de la discrepancia única entre la firma del integrante de la mesa sufragio y la de su documento de

identidad califica como fraude en los términos definidos por la LOE en el inciso b) de su artículo 363. (Fundamento 4.4. de la Resolución N° 00143-2021-JEE-CAST/JNE, 2021)

La respuesta es que no puede ser afirmativa porque entre las causas taxativamente previstas, la mediación del fraude prevista en el inciso b) del artículo 363 de la LOE no puede sustentarse en una sola afirmación fáctica de falta de correspondencia entre dos firmas, ni puede sustentarse en una valoración subjetiva arbitraria resultante de un pueril cotejo de firmas sin ningún conocimiento experto, en consecuencia, la solicitud de nulidad de la Organización Fuerza Popular es aquella que alega un posible motivo de nulidad pero que, en términos generales, no se prevé como tal, al menos si la supuesta falta de correspondencia entre las firmas no tiene nada que ver con un deseo para influir en el voto a favor de la lista de candidatos. (Fundamento 4.5. Resolución N° 00143-2021-JEE-CAST/JNE, 2021)

El artículo segundo de la Resolución N° 0086-2018-JNE precisa las reglas tanto para las solicitudes de nulidad de votos emitidos en el sufragio como para las solicitudes de nulidad de elecciones fundadas en hechos ocurridos fuera del sufragio, las peticiones de nulidad fundadas en hechos ajenos al sufragio, es decir, en las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 26854 y el inciso b del artículo 363 de la Ley N° 26859, ley de Elecciones Generales y Elecciones Municipales, respectivamente, deberá presentarse por escrito y firmada por el representante legal correspondiente inscrito en el Registro de Organizaciones o Partidos Políticos, es necesario acompañar el correspondiente comprobante original del pago de la tasa, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia si no se presenta el comprobante de pago original junto con la solicitud de nulidad, además estas solicitudes deberán presentarse dentro del plazo de tres (3) días

naturales, contados a partir del día siguiente a la elección. (Fundamento N° 5 de la Resolución N° 00711-2021-JEE-AQP2/JNE, 2021)

De acuerdo con el artículo 8 Numeral 8.6 del Reglamento para la Gestión de Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales de 2021 en el contexto de emergencias sanitarias, que fue aprobado mediante Resolución N° 0363-2020-JNE, se establece que. El JEE establece el horario de atención del público mediante resolución, queda prohibido que este horario comience antes de las 8:00 horas y finalice después de las 18:00 horas, en todo caso, la atención de público no podrá ser inferior a seis horas diarias ni superior a ocho horas diarias, teniendo en cuenta los siete (7) días de la semana. La resolución que establezca el horario de asistencia se publicará en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE, los documentos deberán ser recibidos a través de plataformas virtuales como el SIJE, o sistema de transmisión electrónica de documentos, y deberán hacerlo hasta la hora límite para la atención de la mesa de partes, cualquier documento que se presente más allá de ese tiempo estará sujeto a recepción del día siguiente. (Fundamento N° 6 de la Resolución N° 00711-2021-JEE-AQP2/JNE, 2021)

Mediante Resolución N° 00089-2021-JNE y su jurisprudencia, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió, entre otras cosas, que la presentación de escritos de alegatos a través de la SIJE-E, se entenderá realizada el día en que se reciban dichos documentos hasta las 20:00 horas, garantizando así, entre otros derechos, el derecho a presentar pruebas y a presentar alegaciones. (Fundamento N° 7 de la Resolución N° 00711-2021-JEE-AQP2/JNE, 2021)

Al respecto, es importante señalar que, si bien la solicitud de nulidad cumple con el primer requisito contar con la firma del representante legal y el segundo requisito adjuntar

una constancia de pago, pero no ha cumplido con el requisito de la oportunidad de presentar la solicitud, porque fue presentada fuera de plazo, lo hizo el día 9 de junio a las 23:57 horas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2 de la Resolución N° 0086-2018-JNE, que establece los requisitos para el plazo de presentación de las solicitudes de nulidad de votos y elecciones donde se establece que las solicitudes de nulidad deben presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la elección, la presente solicitud se hizo extemporáneamente, lo que corresponde es declarar su improcedencia. (Fundamento N° 10 de la Resolución N° 00708-2021-JEE-AQP2/JNE, 2021)

El acto constituye una conducta dolosa, cuando tiene como resultado la obtención del número de firmas necesarias para la validez del acta electoral, utilizando la firma de una persona distinta a la del miembro de la mesa, dada la discrepancia entre las firmas del acta y el documento oficial del RENIEC, es posible concluir que las firmas son falsas. En consecuencia, se debe declarar nula el acta electoral, en este sentido, la presencia de firmas falsas es prueba de fraude, y cuando se trata de firmas falsas, el acta impugnada no alcanza el mínimo de siete firmas requeridas. Estamos ante una grave irregularidad provocada por un hecho fuera de la mesa de sufragio, es importante señalar que ninguno de los miembros de esta mesa de sufragio permitiría que un agente externo los reemplace en el desempeño de sus funciones. (Fundamento N° 3.3. de la Resolución N° 00144-2021-JEE-CAST/JNE, 2021)

Es obvio por qué el legislador optó por determinar las causas precisas de la nulidad del voto emitido en el sufragio, específicamente identificadas en el artículo 363 de la LOE a través de sus cláusulas, entre ellas el apartado b). En caso de que se haya utilizado violencia, intimidación, coacción, fraude u otras irregularidades para inclinar la elección a favor de

determinado candidato o lista de candidatos. (Fundamento N° 4.2. de la Resolución N° 00144-2021-JEE-CAST/JNE, 2021)

Examinando el escrito de nulidad, que en sus propias palabras expresa falta de correspondencia entre determinadas firmas de un miembro de mesa, tenemos que señalar lo siguiente, se refiere a una denuncia de nulidad por fraude que no sostiene expresamente la sustitución o suplantación de una persona por otra como miembro de la mesa electoral del acta de votación en cuestión, de haber ocurrido el hipotético hecho, el anuncio se habría hecho en el momento oportuno, quizás incluso durante la instalación de los tres miembros de la mesa y al momento en que cada uno emitía su voto, si se hubiera producido este acontecimiento de un hecho ilícito, en el mismo acto se habrían cumplido las denuncias tipificadas en la ley, pero esto no ocurrió. Es un reclamo de nulidad basado en fraude que describe lo que parece ser una evaluación personal de una aparente discrepancia entre las firmas, la naturaleza de la acción solicitada, carece de cualquier sustento realista debido a las diferencias insalvables en los orígenes entre firmas reclamadas, ¿O estas afirmaciones las haría alguien que carece del conocimiento necesario?, ¿firmas indubitadamente diferentes o irreconciliables provenientes de diferente puño gráfico? o ¿firmas que derivan de una persona imposibilitada de firmar?, lo que equivaldría a una afirmación básica no subjetiva, basada en una comparación visual de firmas que no parecen ser exactas o similares entre sí, es una demanda de nulidad basada en fraude cuyos hechos amplios no explican adecuadamente cuál fue el acto ilegal, cómo ocurrió, o por qué ocurrió cuando se estaba usando una mesa de sufragio, además, no explican adecuadamente cómo la sola discrepancia visual entre las firmas de un miembro específico de la mesa de sufragio provocó que ocurriera el presunto acto ilegal. (Fundamento N° 4.6. Resolución N° 00144-2021-JEE-CAST/JNE, 2021)

Teniendo en cuenta que la nulidad en esta situación procede únicamente de las causas previstas en la ley, en la medida en que lo permite el artículo 4 de la LOE, y sin ningún fundamento o circunstancia agravante específica que pueda entenderse dentro de la competencia de la ley, la interpretación pertinente de la presente ley se hará conforme a la presunción de validez del voto. Por tanto, se tiene que dejar sin efecto la solicitud de nulidad por la manifiesta incongruencia entre la nulidad reclamada y las causas de nulidad determinadas por la LOE, entre ellas lo prescrito en la letra b) del artículo 363 de la LOE, sin que sea legítimo pronunciarse de fondo respecto de la comisión delictiva que invoca públicamente la organización política que lo solicita, se debe tener en consideración que debe denunciar ante el Ministerio Público para cualquier eventual investigación. (Fundamento 4.7. de la Resolución N° 00145-2021-JEE-CAST/JNE)

Descripción del objetivo específico 2 “Analizar la ética de los partidos políticos en la contribución de una verdadera democracia, de cara a sus actuaciones en las demandas de Nulidad de Actas Electorales.”

Que consiste en “*Analizar, la ética de los partidos políticos en la contribución de una verdadera democracia, de cara a sus actuaciones en las demandas de Nulidad de Actas Electorales.*” Considerando lo resuelto por los tribunales electorales en el siguiente sentido: En consecuencia, se puede inferir que la organización política no señaló el error de hecho y de derecho, no asignó la naturaleza de las acusaciones y no sustentó adecuadamente su afirmación acusatoria. Esto porque uno de los requisitos de este último es la imposibilidad de señalar el extremo de la resolución, lo que permite al superior jerárquico delimitar su área de conocimiento con base únicamente en las denuncias formuladas. Como se puede apreciar, los argumentos del recurrente nada tienen que ver con los fundamentos por los cuales el JEE

declaró improcedente la solicitud de nulidad del recurrente por su presentación extemporánea, por lo que es improbable que el Pleno de este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el referido recurso. (Fundamento 2.7. Recurso de Apelación de la Resolución N° 00711-2021-JEE-AQP2/JNE. Expediente N.º SEPEG.2021004577, 2021)

Es importante tener presente que las organizaciones políticas deben comportarse con responsabilidad y diligencia a lo largo de los procesos jurisdiccionales electorales, teniendo en cuenta el carácter preclusivo y perentorio de las fases de votación. También deben vigilar cuidadosamente el cumplimiento oportuno de sus obligaciones bajo las leyes aplicables. (Fundamento 2.7. Recurso de Apelación de la Resolución N° 00711-2021-JEE-AQP2/JNE. Expediente N.º SEPEG.2021004577, 2021)

CAPITULO IV. DISCUSION Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

En este apartado, describimos las limitaciones que tiene esta investigación, como se podrá observar, no todos los valores son indicativos de que nuestro modelo tiene un buen ajuste, debido que, al considerar el lapso para medir el cambio o la estabilidad a lo largo del tiempo, está bastante limitado por la fecha de vencimiento para defender la tesis.

Otra limitación es el de tener acceso de la información de personas y organizaciones políticas, en razón de que la nación atraviesa un clima político polarizado y los líderes políticos están en campaña política defendiendo sus posiciones situación que dificulta tener una opinión neutra sobre quienes cumplen y cuales incumplen, los mandatos constitucionales taxativos que estipula la ley orgánica de elecciones.

4.2. Implicancias

El impacto que tendrá este trabajo de investigación, será en relación a la interpretación del Ordenamiento Jurídico nacional Electoral, en lo que respecta a las causales de nulidad de actas electorales, fraude y plazos para presentar una acción, esta interpretación debe ser hecha por el autor frente a la que hace el legislador, en el entendido de que él es el autor de la ley, se hará desde la perspectiva de quien la realiza, del aspecto del resultado que produce, y desde el panorama de que si la actividad está o no amparada por el marco legal.

La relevancia de esta tesis, se enmarcará en desentrañar el sentido y significado del derecho, considerando que no es sólo una regla, está influenciado por todos los estándares sociales, políticos, culturales, económicos, así como éticos y de comportamiento en una sociedad en particular, es por esto que la creación de normas es también consecuencia de las

luchas y conquistas políticas de las clases, grupos y sectores sociales representados en el máximo órgano de gobierno y de los agentes sociales que velan por ello.

La investigación de esta tesis beneficiara al régimen democrático, que debe solidificarse cuando los ciudadanos comienzan a creer que, a pesar de sus fallas las instituciones políticas actuales siguen siendo preferibles a cualquier otra opción, como una dictadura, que últimamente prevalece en algunos países latinoamericanos como, (Venezuela, Cuba y Nicaragua). El buen uso y respeto de la democracia, aunada al derecho, da legitimidad a quienes le corresponden y sanciona a quienes la desconocen, en ese contexto se debe comparar opiniones, evitando reacciones grupales negativas, que es vital desde el punto de vista de la consolidación democrática. Nuestro análisis e investigación nos ha llevado a concluir que nunca existirá un sistema político moralmente superior a la democracia, por lo que, por respeto a ella, los círculos académicos, los partidos políticos y el público en general deben evitar plantear circunstancias que puedan debilitarla.

4.3. Discusión

En cuanto a nuestro objetivo específico “1” los presupuestos que legitiman el razonamiento Jurídico en las resoluciones de los Tribunales Electorales en las demandas de nulidad de actas electorales, del Distrito Electoral de Arequipa, abordaremos el derecho a la libertad que tiene un lugar significativo en la constitución de nuestra nación, concretamente en el Artículo 2, inciso 24, acápite a. Que prescribe nadie está obligado a hacer nada que la ley prohíba, ni se le impida a nadie hacer lo que la ley no prohíba, es de entenderse que la libertad de cada individuo está constreñida por el derecho a la libertad de los demás, donde cada uno acepta espontáneamente limitarla, para convivir con la de los demás, se divide entre lo que la ley permite y por tanto se puede hacer, y lo que prohíbe por tanto obliga a no hacer,

su restricción al ejercicio de este derecho está prevista por la ley, sobre la base de los principios de reserva legal y legalidad, estableciendo taxativamente que no se vulneren los derechos de otras personas, es un derecho humano fundamental que sustenta la realización de la persona, y el valor que orienta el ordenamiento jurídico en su conjunto, cualidad que permite hacer sin más límites que los legales.

En ese sentido de acuerdo al artículo 178, incisos 3 y 4 , corresponde al Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las leyes que rigen las organizaciones políticas y demás disposiciones relativas a la ley electoral, y administrar justicia en materia electoral. En este contexto se discute el procedimiento de las demandas de nulidad de Actas electorales del distrito electoral de Arequipa Perú. En contraste con nuestro análisis, concordamos con lo desarrollado por Sánchez (2015), quien sostiene que, la facultad de una persona para que ejerza una acción de nulidad contra determinados y concretos actos administrativos, es necesario que el individuo acredite su legitimidad como actor, observe presupuestos procesales y demás requisitos para el éxito de tal acción. Pues una vez definida por la Constitución Política, el legislador es quien le corresponde regular detalladamente su naturaleza, alcance y procedencia, independientemente de cuál sea el nivel de abstracción o concreción del marco constitucional de las acciones, como resultado se asegura la estabilidad del sistema legal, estando algunos deberes legales bajo la jurisdicción del legislador y otros bajo la jurisdicción del juez.

El ámbito de actuación del juez está restringido por la constitución política, la ley y el derecho constitucional, el juez tiene la facultad de interpretación y aplicación que le corresponde a su cargo de juez de conflicto y, en consecuencia, su cargo de juez de proceso, en esa misma línea de análisis. Cortez y Pérez (2019), sostiene que en Colombia se ha

establecido un plazo razonable para finalizar los procesos de primera y segunda instancia desde que se publicó el nuevo Código General del Proceso en el año 2012, es importante señalar que la nulidad propuesta por el artículo 121 del CGP. Cumple en primera instancia con el criterio de especificidad o taxatividad, dado que el numeral 7 del artículo en comentario deja en claro que la falta de comprensión de la duración del proceso es causa de nulidad. De esta forma el artículo 121, establece lo siguiente. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales, lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

En nuestro análisis encontramos que existe concordancia entre los antecedentes y lo prescrito en la Resolución N° 0086-2018-JNE, donde se establece que las solicitudes de nulidad deben sustentarse en la interpretación literal de los incisos (a), (c) y (d) del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de elecciones, deberán ser presentadas por los personeros de la mesa ante la propia mesa, estas peticiones también deberán hacerse conocer en el acta electoral, al mismo tiempo para ser consideradas, las solicitudes de nulidad formuladas en mesa de sufragio deberán sustentarse por escrito y presentarse ante el Jurado Electoral Especial dentro de los tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la elección, junto con el recibo original del pago de la tasa correspondiente, el encargado es el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, quienes están acreditados para presentar el escrito correspondiente.

Cuando se solicite al Jurado Electoral Especial la nulidad de la votación de mesa con base en las supuestas circunstancias antes citadas, y este determina que la nulidad solicitada no consigno el debido pedido, declara su improcedencia, en ese mismo sentido también declarara la improcedencia, cuando el accionante no presenta la tasa de pago original o el escrito con la fundamentación respectiva, posteriormente se devolverá el original del acta electoral a la Oficina de Procesos Electorales Descentralizada para la continuación del proceso de conteo de la votación. Desde la perspectiva del razonamiento Jurídico de los Tribunales Electorales en las demandas de nulidad de Actas electorales del Distrito Electoral de Arequipa Perú, existe también concordancia con lo que resolvieron, que fue de la siguiente forma. Lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley Electoral precisa cuándo debe efectuarse tal declaración de nulidad de un proceso electoral, de conformidad con las disposiciones expresas de la ley 26859.

En las siguientes circunstancias, los Jurados Electorales Especiales podrán declarar nulos los resultados de las votaciones realizadas en el sufragio de mesa, a). Cuando la mesa de sufragio se instale fuera del área designada, en condiciones distintas a las señaladas por esta ley, o después de doce horas, si tales acciones carecen de justificación u obstaculizan el libre ejercicio del derecho de sufragio, b). En caso de que se haya utilizado violencia, intimidación, coacción, fraude u otras irregularidades para inclinar la elección a favor de determinado candidato o lista de candidatos, c). Cuando los miembros de la mesa sufragio hayan ejercido violencia o intimidación contra los electores con la finalidad descrita en la frase anterior. d). Cuando se confirme que la mesa de sufragio aceptó votos de ciudadanos que no aparecieron en la lista electoral o rechazo votos de ciudadanos que sí aparecieron en ella en número suficiente para cambiar el resultado de la elección. Los jueces electorales observan qué el legislador optó por determinar las causas precisas de la nulidad del voto

emitido en el sufragio, específicamente identificadas en el artículo 363 de la LOE a través de sus cláusulas, entre ellas el apartado b.

En relación a los requisitos que disponen el plazo en las demandas de nulidad de actas electorales y las resoluciones de los tribunales electorales de Arequipa Perú, existe concordancia con los siguientes antecedentes, en el EXP. N. ° 05019-2009-PHC/ TC. Sobre Recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el TC. Dice, de acuerdo con la norma glosada, es posible afirmar que entre las razones por las que se desvaloriza el derecho de apelación en procesos penales sumarios, como los que ocurre en autos, se encuentra la falta de fundamentación del recurso de apelación en el plazo de 10 días previsto, en consecuencia este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, porque el juez que denegó el recurso tuvo en cuenta que el demandado no interpuso su recurso dentro del plazo legalmente previsto, actuación judicial que a juicio de este Tribunal, no vulneró el derecho fundamental de acceso a los recursos alegado por el recurrente.

En esa misma línea concordamos con lo que sostiene Pinilla (2013), quien dice, el tiempo avanza inexorablemente en la vida de las personas, sin duda se trata de un hecho jurídico verdadero que incide en la vida cotidiana al dotarlo de significación jurídica, unas veces para incitar a las personas a realizar un acto y otras para poner fin a una determinada conducta, sin embargo, el tiempo y su paso no solo afectan las condiciones físicas y mentales de las personas, también se convierten en un hecho con trascendencia jurídica, así un plazo es un lapso de tiempo que dura hasta cierto punto, y el término de un plazo es un tiempo determinado o predeterminado, en otras palabras, el final de una fecha límite es un límite, pero el comienzo de una fecha límite es un período de tiempo, dependiendo de quién lo

instituya el plazo puede ser convencional, legal o judicial, la primera especie cuando lo convengan las partes como elemento accidental o esencial del contenido negocial, según el caso, la segunda si lo dispone el legislador en la norma jurídica, lato sensu, y la tercera cuando lo determina el juez en las providencias que dicta.

Ningún plazo es temporal si su cumplimiento extingue definitivamente la facultad o derecho que no se ejerció durante el mismo, independientemente de que el plazo haya podido prorrogarse o no, esta es una característica crucial de todo proceso, entendido como un conjunto de pasos y oportunidades coordinados entre sí para un objetivo específico, que cada paso se complete sin problemas y en orden, las partes, la administración, y sólo el juez, no pueden repetir pasos ya cumplidos ni adelantar pasos futuros, sin defender el presente o ejercer sus derechos y obligaciones en oportunidades y momentos anteriores o posteriores, este principio establece que todo término o plazo estipulado en un acuerdo legal, judicial o contractual debe ser cumplido, delegado y computado conforme a las normas específicas.

Concuerda con esto el artículo 8 Numeral 8.6 del Reglamento para la Gestión de Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales de 2021, que en el contexto de emergencias sanitarias fue aprobado mediante Resolución N° 0363-2020-JNE, donde se establece que, el JEE establece el horario de atención del público mediante resolución, queda prohibido que este horario comience antes de las 8:00 horas y finalice después de las 18:00 horas, en todo caso, la atención de público no podrá ser inferior a seis horas diarias ni superior a ocho horas diarias, teniendo en cuenta los siete (7) días de la semana. La resolución que establezca el horario de asistencia se publicará en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE, los documentos deberán ser recibidos a través de plataformas virtuales como el SIJE, o sistema de transmisión electrónica de documentos, y

deberán hacerlo hasta la hora límite para la atención de la mesa de partes, cualquier documento que se presente más allá de ese tiempo estará sujeto a recepción del día siguiente.

Concuera también los fundamentos de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales de Arequipa, donde desarrollan lo que prescribe la Resolución N° 00089-2021-JNE y la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones donde resolvió entre otros acontecimientos, que la presentación de escritos de alegatos a través de la SIJE-E, se entenderá realizada el día en que se reciban dichos documentos hasta las 20:00 horas, garantizando así, entre otros derechos, el derecho a presentar pruebas y a presentar alegaciones. Los tribunales sostienen, al respecto es importante señalar que si bien la solicitud de nulidad cumple con el primer requisito contar con la firma del representante legal y el segundo requisito adjuntar una constancia de pago, pero no ha cumplido con el requisito de la oportunidad de presentar la solicitud, porque fue presentada fuera de plazo, lo hizo el día 9 de junio a las 23:57 horas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2 de la Resolución N° 0086-2018-JNE, que establece los requisitos para el plazo de presentación de las solicitudes de nulidad de votos y elecciones donde se establece que las solicitudes de nulidad deben presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la elección, la presente solicitud se hizo extemporáneamente, lo que corresponde es declarar su improcedencia.

Otro punto relevante conexo con la concordancia entre los antecedentes y el resultado del análisis es la taxatividad desarrollada por los autores de las bases teóricas, las normas electorales y las resoluciones de los JEE, de Arequipa. Fonseca (2021), sostiene que, el requisito de los textos que derivan las leyes sancionadoras deben especificar suficientemente qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes las realicen, este se

conoce como principio de taxatividad, en este sentido, el considerando quinto de la Acción de Inconstitucionalidad en Colombia, establece que el grado de precisión de las disposiciones es una cuestión de valor, por tanto lo que se busca no es la validez de las normas si y sólo si se puede detectar la certeza absoluta de los mensajes del legislador, es decir que el precepto sea suficientemente preciso para permitir la decisión, la seguridad jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley son valores íntimamente relacionados con el principio de taxatividad, la pareja tipicidad taxatividad indica que sólo hay variación cuando hay taxatividad, en ese contexto, el principio de taxatividad exige que las supuestas causas de las normas se expresen en términos precisos entendiéndose en el sentido amplio como un derecho esencial para la realización de la persona y por otro, es el valor fundamental que orienta el estado de derecho.

Concuera con esta investigación, Huapaya y Alejos (2019), quienes sostienen, lo mismo, puede decirse del principio de taxatividad, que exige precisión y claridad en la descripción de los quebrantamientos alegados, esta regla también encuentra apoyo en el ordenamiento jurídico, en la práctica la garantía de la taxatividad debe existir tanto al crear los tipos de infracciones como al interpretarlos en cada situación única, hay que añadir que esta exigencia de precisión a la hora de realizar la interpretación de los tipos de infractores debería ser aún mayor en el caso de tipos de infractores que contengan conceptos jurídicos ambiguos, los tipos de infractores deben ser inequívocos, precisos y claros para que exista tal nivel de conciencia ciudadana.

Acorde con esto Gonzales y Ríos (2020), manifiestan, todo lo estipulado o exigido por nuestros cuerpos normativos debe ser realizado con equilibrio y consideración para la conjugación de esa aplicación a fin de evitar violar la ley en su conjunto, las obligaciones a

las que estarán sujetos todos los ciudadanos sólo pueden ser impuestas por la voluntad del pueblo expresada a través de sus representantes, el cuerpo legislativo, no pueden ser impuestas arbitrariamente por sus gobernantes, este principio se fundamenta en el estado democrático y de derecho, y tiene su fundamento jurídico en el artículo 2, inciso 24 literal a de la constitución política, que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, pues lo único que debe aplicarse es lo que se establece expresamente en los mandatos normativos, el principio de taxatividad o tipicidad se encuentra en todas las ramas del derecho, y su objetivo fundamental es cumplir a cabalidad con los lineamientos establecidos en las normas jurídicas y otras medidas que garantizan la efectividad del derecho, este principio se utiliza con mayor frecuencia en el derecho penal ya que se basa en una serie de acciones que se han establecido como prueba de un delito y que tienen consecuencias jurídicas.

En consecuencia, la ley y la pena deben aplicarse a la persona que cometió el delito, con esta postura respecto al principio de taxatividad, se estaría apoyando el estado de derecho, la implicación de este principio se relaciona con el requisito escrito de la ley, que debe encontrarse en el texto normativo detallando la definición precisa de la ley y luego lo que se pretende con la ley misma, abarca también al Congreso y posteriormente a todas las organizaciones políticas que existen en nuestro país, el principio de taxatividad o tipicidad se extiende más allá de la comisión de delitos para incluir también los delitos constitucionales, concuerda con el autor lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 2192-2004-AA /TC**. En su fundamento 1. Prescribe, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concretizaciones del principio de legalidad en cuanto a los límites impuestos al legislador penal o administrativo, por lo que las prohibiciones que definen el las sanciones, ya sean penales o administrativas, están

redactadas con un nivel de precisión suficiente que permite a cualquier ciudadano con formación básica comprender sin dificultad lo que está prohibido bajo pena de sanción en un determinado precepto legal.

Concuerda también el **EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC**, que en sus fundamentos 9 y 11 establece, el subprincipio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio de derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales, administrativas o políticas, sean redactadas con un nivel de precisión suficiente, las conductas que se consideren como faltas deberán estar claramente previstas y especificadas en las normas, en consecuencia, la Constitución y la ley también fijan límites y regulan los controles y sanciones políticas, a partir de aquí, se sigue el principio de legalidad y su subprincipio de taxatividad, que definen el alcance y extensión de la potestad sancionadora de la sede política del Parlamento, así como la de los poderes ejecutivo y administrativo.

En esa misma línea de concordancia el **EXP. N.º 05448-2011-PA/TC**, decreta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones N.º 26859, las distintas etapas del proceso electoral consisten en, la convocatoria, actividades relacionadas con el sufragio y el anuncio de los candidatos, estas fases tienen efectos perentorios y precluyentes, porque cada una representa una garantía en conjunto, buscan respetar la voluntad popular expresada en las urnas, asegurar que los votos reflejen la expresión genuina, libre y espontánea de los ciudadanos, asegurar que el escrutinio de esos votos sea preciso y oportuno, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178º de la Constitución, desarrollado en el artículo 5 de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas

atribuciones en el proceso electoral, las que, en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral.

Las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso. En esta situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5 de su Ley Orgánica, se le ha otorgado al JNE ciertos derechos en el proceso electoral, estos derechos son para preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar claramente definidos en las distintas fases preclusivas y continuas del proceso electoral, las competencias electorales del JNE se dividen según las distintas etapas del proceso, es importante tener en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el séptimo fundamento ut supra que, así como el Tribunal Constitucional está obligado a no alterar el cronograma electoral, el JNE, también tiene esta obligación, con mayor razón tratándose del ente rector del sistema electoral en su conjunto.

Desde el punto de vista concordante de la **Ley Orgánica de Elecciones N° 26859**, considerando como fundamento el principio de seguridad jurídica, que está implícito en los cronogramas electorales debiendo cumplirse sin restricciones, esta ley describe las causas o motivos de nulidad en las mesas de sufragio, que se encuentran expresadas en su artículo 363, estas causales de nulidad establecidas en el mencionado artículo son taxativas y deben interpretarse de manera restrictiva, con la finalidad de salvaguardar la elección, aunado a ello, se estableció que solo se procederá a declarar la nulidad cuando existan medios probatorios idóneos y suficientes que desvirtúen el principio de veracidad de los resultados obtenidos en las urnas, refrenda lo que establece esta norma electoral la **Resolución N° 0086-2018-JNE**, que instituye en cuanto a la declaración de nulidad electoral, la LOE específica

los supuestos de nulidad parcial en los artículos 363 y 364 y prevé las alegaciones de nulidad total en el artículo 365.

Asimismo, el artículo 184 de la Constitución Política, establece que cuando el número de votos en blanco o nulos, sumados o separados, exceda de dos tercios $2/3$ del número total de votos emitidos, el Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad electoral, referéndum u otra forma de consulta popular, el artículo 36 de la ley N.º 26864, ley de Elecciones Municipales, establece que las elecciones podrán ser declaradas nulas si existen irregularidades sustanciales que violen la ley y tengan el efecto de cambiar los resultados de la votación, también establece que la falta de participación en el proceso electoral de más del 50% de los votantes habilitados o la acumulación de más de dos tercios de todos los votos emitidos en blanco también dará lugar a la nulidad de la elección.

Nuestro análisis es concordante con el aspecto taxativo descrito en las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales de Arequipa, cuando en su razonamiento jurídico de sus resoluciones respecto de las demandas dicen. El citado fraude descrito en el literal b) del artículo 363 de la LOE, referido en la solicitud de nulidad del acta electoral de la mesa del sufragio, lo sustentan alegando haber descubierto que la firma de un integrante de una mesa sufragio no coincide con la firma que figura en su documento nacional de identidad ni ante la RENIEC. Sin embargo, dado el carácter perdurable de la comprensión jurídica de lo que significa el término taxatividad en la nulidad, cabe preguntarse si la alegación aislada de la discrepancia única entre la firma del integrante de la mesa de sufragio y la de su documento de identidad califica como fraude en los términos definidos por la LOE en el inciso b) de su artículo 363.

La respuesta es que no puede ser afirmativa porque entre las causas taxativamente previstas, la mediación del fraude prevista en el inciso b) del artículo 363 de la LOE no puede sustentarse en una sola afirmación fáctica de falta de correspondencia entre dos firmas, ni puede sustentarse en una valoración subjetiva arbitraria resultante de un pueril cotejo de firmas sin ningún conocimiento experto, en consecuencia, la solicitud de nulidad de la Organización Fuerza Popular es aquella que alega un posible motivo de nulidad, pero que en términos generales, no se prevé como tal, al menos si la supuesta falta de correspondencia entre las firmas no tiene nada que ver con un deseo para influir en el voto a favor de la lista de candidatos. El artículo segundo de la Resolución N° 0086-2018-JNE, precisa las reglas tanto para las solicitudes de nulidad de votos emitidos en el sufragio, como para las solicitudes de nulidad de elecciones fundadas en hechos ocurridos fuera de él.

Las peticiones de nulidad fundadas en hechos ajenos al sufragio, es decir en las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 26854 y el inciso b del artículo 363 de la Ley N° 26859, ley de Elecciones Generales y Elecciones Municipales respectivamente, deberá presentarse por escrito y firmada por el representante legal correspondiente inscrito en el Registro de Organizaciones o Partidos Políticos, es necesario acompañar el correspondiente comprobante original del pago de la tasa, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia si no se presenta el comprobante de pago original junto con la solicitud de nulidad, además estas solicitudes deberán presentarse dentro del plazo de tres (3) días naturales, contados a partir del día siguiente a la elección.

En nuestro objetivo específico “2”, es esencial establecer y concordar la ética de los partidos políticos en la contribución de una verdadera democracia, de cara a sus actuaciones en las demandas de Nulidad de Actas Electorales en el Distrito Electoral de Arequipa, en el

que concordamos en el actuar de los políticos tal como describe Fernández (2018), quien ha desarrollado los actos de corrupción política en el Perú, sostiene que la situación actual se caracteriza por el hecho de que la fiscalía está investigando a los principales partidos políticos en una serie de operaciones de corrupción, ahora bien, si esta actividad se probara en los tribunales, las partes sin duda tendrían que pagar una cantidad sustancial en daños civiles al gobierno, y sus principales líderes nacionales tendrían que cumplir largas penas de prisión por convertir su organización en una empresa criminal, pero además, el alcance de estas irregularidades lo está revelando la información que brindan los colaboradores eficaces de una de las empresas líder involucradas, que ha desarrollado numerosas actividades económicas y sobre todo proyectos de construcción.

Sostiene Fernández (2018), que, los gremios políticos u organizaciones en el poder en un determinado país, buscan influir en todas las instituciones públicas e incluso privadas para promover sus propios fines o intereses que van en detrimento del desarrollo del país, cuando no existen los filtros adecuados que demanda la sociedad moderna, por lo tanto es necesario que estas organizaciones criminales se acerquen al dinero malversado y lo blanqueen, como resultado, el presente estudio indica que la mayoría de los partidos políticos han disminuido su actividad, particularmente aquellos que han ostentado el poder durante los últimos 20 años y han puesto a las organizaciones políticas en una situación potencialmente ilegal al convertirlas en organizaciones criminales, los argumentos a favor de un código ético que frene las tendencias egoístas que los actores políticos parecen mostrar en la práctica reavivar ideales moralistas, que carecen de un marco adecuado para su actuación e implementación de todos estos errores, en consecuencia, el sistema político que emplea principalmente la violencia como medio de acción no parece preocuparse por los

requisitos éticos que le son aplicables, para que lo haga respetando los derechos y formas que los demás se merecen.

En esta línea de concordancias, Barreda y Ruiz (2013), expresan que es necesario que las Organismos Electorales puedan llevar a cabo de manera adecuada las tareas encomendadas para la gestión y el control electoral, la competencia de elecciones, la dinámica electoral y política en ocasiones se ven afectadas por el margen de victoria de un partido político, el valor de las instituciones se ve afectado por la brecha ideológica entre los dos partidos con las posiciones más extremas en la legislatura de cada país, en entornos altamente polarizados, las élites frecuentemente se involucran en juegos de desconfianza mutua que afectan las percepciones de la población en general,. estas tendencias pueden aumentar la falta de confianza de OE, porque uno de los partidos o políticas opuestas las percibe como ilegales, la cultura política de cada país tiene un impacto en cómo los ciudadanos latinoamericanos evalúan las diversas instituciones políticas, en esa línea de ideas se introduce tres factores de control, nivel educativo, fragmentación étnica y experiencia democrática, asimismo numerosos estudios han indicado que la extrema fragmentación étnica socavó la calidad democrática, especialmente se ha encontrado que mayores niveles de favoritismo político y restricciones a la libertad de oposición, están asociados con una mayor fragmentación étnica, en esta línea de ideas concordamos con.

Cinca y Scivoletto (2021), quienes ponen en relieve la necesidad de reconsiderar el tema de la legitimidad democrática, como la distribución desigual de los recursos económicos y la pobreza, el inadecuado control legal de la prensa, la falsificación de estadísticas e información pública, la falta de independencia judicial en investigaciones sobre corrupción pública y privada, y la ausencia de deliberación democrática en el gobierno,

la noción de legitimidad democrática siempre se ha considerado como un concepto de dos caras, por un lado, se ha relacionado con el inicio de un gobierno fundado en elecciones justas, abiertas y universales y por otra parte, se ha vinculado al ejercicio de un poder constreñido por la Constitución y las leyes, sin embargo, a pesar de su aparente claridad, esta visión de la legitimidad adquiere varias tonalidades y ejes analíticos, según la definición de democracia que se adopte, entre ellos, populista, deliberativa, agregacionista y republicana, asimismo las diversas concepciones de legitimidad democrática y sus experiencias históricas en contextos específicos tienen un papel crucial, como resultado, la creación de un principio es una actividad de evaluación que exige un juicio moral sabio, para que exista una norma moral entre las premisas de las decisiones judiciales, es responsabilidad de los jueces no solo determinar el significado de las disposiciones constitucionales sino también identificar y reinterpretar los principios morales que implican, en consecuencia, estas decisiones también consisten en establecer lo que los jueces creen que es moralmente correcto, en particular, los tribunales de justicia que se enfocan en la resolución del caso específico bajo consideración.

Analizando nuestros antecedentes y lo resuelto por los Jurados Electorales Especiales de Arequipa, concordamos con sus fundamentos al advertir que los escritos de demanda de nulidad de actas electorales, presentados por los abogados del partido político fuerza popular, donde en sus argumentos de la denuncia, en sus propias palabras expresan la posible falta de correspondencia entre determinadas firmas de un miembro de mesa, dicen los jueces electorales, tenemos que señalar lo siguiente, se refiere a una denuncia de nulidad por fraude que no sostiene expresamente la sustitución o suplantación de una persona por otra como miembro de la mesa electoral del acta de votación en cuestión, de haber ocurrido el hipotético hecho, el anuncio se habría hecho en el momento oportuno, quizás incluso durante la instalación de los tres miembros de la mesa y al momento en que cada uno emitía su voto, si

se hubiera producido este acontecimiento de un hecho ilícito, en el mismo acto se habrían cumplido las denuncias tipificadas en la ley, pero esto no ocurrió, es un reclamo de nulidad basado en fraude que describe lo que parece ser una evaluación personal de una aparente discrepancia entre las firmas, la naturaleza de la acción solicitada, carece de cualquier sustento realista debido a las diferencias insalvables en los orígenes entre firmas reclamadas.

¿O estas afirmaciones las haría alguien que carece del conocimiento necesario?, ¿firmas indubitadamente diferentes o irreconciliables provenientes de diferente puño gráfico? o ¿firmas que derivan de una persona imposibilitada de firmar?, lo que equivaldría a una afirmación básica no subjetiva, basada en una comparación visual de firmas que no parecen ser exactas o similares entre sí, es una demanda de nulidad basada en fraude cuyos hechos amplios no explican adecuadamente cuál fue el acto ilegal, cómo ocurrió, o por qué ocurrió cuando se estaba usando una mesa de sufragio, además, no explican adecuadamente cómo la sola discrepancia visual entre las firmas de un miembro específico de la mesa de sufragio provocó que ocurriera el presunto acto ilegal, en consecuencia, se puede inferir que la organización política no señaló el error de hecho y de derecho, no asignó la naturaleza de las acusaciones y no sustentó adecuadamente su afirmación acusatoria, esto porque uno de los requisitos de este último es la imposibilidad de señalar el extremo de la resolución, lo que permite al superior jerárquico delimitar su área de conocimiento con base únicamente en las denuncias formuladas, como se puede apreciar, los argumentos del recurrente nada tienen que ver con los fundamentos por los cuales el JEE declaró improcedente la solicitud de nulidad del demandante por su presentación extemporánea, por lo que es improbable que el Pleno de este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el referido recurso.

Concordamos con las resoluciones de los tribunales electorales de Arequipa, quienes sostienen que es importante tener presente que las organizaciones políticas deben comportarse con responsabilidad y diligencia a lo largo de los procesos jurisdiccionales electorales, teniendo en cuenta el carácter preclusivo y perentorio de las fases de votación, también deben vigilar cuidadosamente el cumplimiento oportuno de sus obligaciones bajo las leyes aplicables. Estas recomendaciones deben determinar la responsabilidad de los partidos políticos, como es de verse en lo que establece la ley Fundamental Alemana desarrollada por Fernández (2013), donde taxativamente se establece la inconstitucionalidad de los partidos políticos que propongan la reducción o supresión del poder según sus fines o la conducta de sus simpatizantes, la disolución y prohibición de los partidos políticos se remonta a la República de Weimar con la legalización del Partido Nazi, esta teoría sugiere métodos para defender al estado contra un enemigo potencial de la democracia, ya que sostiene que, en la formación de la voluntad popular, los partidos políticos solo pueden ser aceptados si reconocen el orden constitucional de valores.

La ilegalización de los partidos se fundamenta en el art. 21.2 de la ley fundamental en el que se establece la inconstitucionalidad de los partidos que por sus objetivos o por el comportamiento de sus miembros, quienes busquen perjudicar o abolir el orden básico democrático o poner en peligro la existencia del estado, se efectivice la prohibición de los partidos que se presenta como un mecanismo para responder a partidos que en apariencia parecen democráticos, pero que en realidad son organizaciones subversivas cuyos fines están reñidos con el orden constitucional, los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son

inconstitucionales, finalmente, la prohibición resulta en la pérdida automática de los mandatos de todos los representantes de los partidos.

4.4. Conclusiones.

Primera

Después del análisis, podemos concluir que el proceso de nulidad de actas electorales es un proceso especial que está sujeto a tramites específicos, total o parcialmente diferentes a los del proceso ordinario, se distinguen por la simplificación de sus formas, la taxatividad de la aplicación de la ley 26859 y sus artículos 4 y 19, dan mayor rapidez a los plazos, que son perentorios y preclusivos, bajo la premisa de la validez del voto se interpretará adecuadamente la ley, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 116 de la constitución política, el Presidente de la República presta juramento ante el Congreso y toma posesión el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Segunda

Concluimos que en la postulación de la demanda, el solicitante presenta al juez su sustento y prueba, para la persuasión a lo largo del proceso, en las decisiones tomadas por los jurados electorales especiales en el distrito electoral de Arequipa, el accionante respalda su solicitud en el acápite b del artículo 363 de la LOE 26859, afirmando que las firmas de ciertos miembros de las mesas de sufragio no concuerdan con las de los documentos de identificación personal que existen ante el RENIEC, y que se habría cometido fraude electoral al exhibir firmas falsas de los mencionados miembros de mesa, los tribunales electorales resolvieron de forma taxativa, no se ajusta a lo dispuesto por el fundamento jurídico que sustenta la denuncia, tal como lo establece el artículo 363 (b), de la Ley 26859,

donde los JEE, podrán declarar la nulidad de las mesas del sufragio, cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato, de autos no se puede ver prueba alguna, la única discrepancia entre la firma de un miembro de mesa y la de su documento de identidad, no constituye fraude en la determinación de la base legal de la demanda.

Tercera

La constitución política del Perú en sus artículos 178 y 181 y la legislación electoral, dispone que, son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones velar por la observancia de las leyes que rigen los partidos políticos y las demás en materia electoral, resuelve de conformidad con la ley y los principios del derecho, sus decisiones se toman de manera definitiva e irrevocable, en ese sentido la ley 26859 y la resolución N° 0086-2018-JNE, establecen requisitos materiales y formales que deben cumplir estos procesos, en consecuencia el cumplimiento de los requisitos materiales o procesales posibilita la imposición de la sanción, mientras que el cumplimiento de los requisitos formales posibilita el establecimiento de una relación jurídica válida necesaria para la resolución de las controversias, en nuestro análisis concluimos que los tribunales dilucidaron que, las solicitudes de nulidad cumplen con el primer requisito, conteniendo la firma del representante legal, pero no cumple con el segundo requisito, la solicitud de nulidad fue presentado después de la hora límite 20.00 horas, es decir, después de la hora de cierre de la mesa de partes en línea, ésta ingresó a las 23:49, en ese sentido el colegiado, declara. IMPROCEDENTES, las solicitudes de nulidad de las actas electorales de las mesas de sufragio.

Cuarta

Concluimos que el incumplimiento del accionante de lo prescrito por la LOE 26859, que establece en su artículo 5, los procesos contenidos en la presente ley se rigen por estas normas, una de ellas es la resolución N° 0086-2018-JNE, que en el numeral 4 del artículo 2 instituye que, si no se presenta el comprobante del pago de la tasa con la solicitud de nulidad, el JEE, declara su improcedencia, en los casos analizados se trata en principio de un pedido de nulidad presentado por escrito dentro del plazo de Ley, 3 días calendario ante autoridad competente, por medio de su mesa de partes, y que además está firmada por titular legal nacional de la organización Política que denuncia, sin embargo omitieron adjuntar a su escrito de nulidad el comprobante de pago de la tasa exigida, si bien no lo hizo en original por tratarse de una presentación virtual de documentos para el propósito de una emergencia médica, se requería que se incluyera entre los documentos anexos, en cumplimiento de las normas aplicables al caso, resolvieron declarar improcedente la solicitud de nulidad.

Quinta

Tal y como hemos podido analizar, concluimos que los actos de corrupción política en el Perú se han generalizado, es de verse en las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, que investiga a los principales partidos políticos en una serie de operaciones de corrupción, donde de comprobarse, sus principales líderes nacionales tendrían que cumplir largas penas de prisión por convertir su organización en una empresa criminal, en este contexto nada han ayudado los partidos políticos pasado el balotaje electoral del año 2021, a demostrar cultura política y reforzar la debilitada democracia que aún existe en nuestro país.

4.5. Recomendaciones

Primera

Mediante reforma constitucional, se debe agregar un párrafo al artículo 35 de la constitución política del Perú, sobre “la Prohibición de los partidos políticos”, la que dispondrá que los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus dirigentes que resulten electos, tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen de libertad, democracia o que se vean envueltos en procesos penales por corrupción, y antecedentes de delitos contra el estado, sean declarados inconstitucionales por la corte suprema de justicia y confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones, correspondiéndoles la pérdida automática de los mandatos de todos sus representantes, perdida de su inscripción, la prohibición de su reinscripción y reparación civil al estado con sus bienes.

Segunda

Aprobar mediante ley un código de ética, para que durante el proceso electoral, se disponga el retiro de la contienda a los candidatos o candidatas que difamen, injurien y agredan verbal o físicamente a sus contrincantes o a las autoridades que organizan el proceso electoral.

Tercera

Modificar el artículo 33 de la Ley Orgánica de Elecciones, disponiendo que el Jurado Nacional de Elecciones establezca la obligatoriedad de debate electoral donde los candidatos expongan sus planes de gobierno ante la ciudadanía.

Cuarta

Modificar el artículo 178 de la ley orgánica de elecciones 26859, agregando el literal “g” donde se disponga la conservación de las cédulas de votación con el voto emitido, hasta finalizado el proceso electoral.

Quinta

El Jurado Nacional de Elecciones, debe difundir las causales de nulidad del proceso electoral y lo que está prohibido en un proceso electoral, mediante formatos adjuntos a los recibos de luz, agua, gas, teléfono y arbitrios municipales, así como en la redes sociales y medios digitales, para que cualquier ciudadano tengan la debida información de una forma práctica de ser entendida en cualquier estrato social.

REFERENCIAS

- Arenas, M. (2019). Partidos políticos, opiniones e internet: la lesión del derecho a la protección de datos personales. *Dialnet*, (44), 341-372. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7144177>
- Barreda, M., y Ruiz, R. (2013). La cadena causal de la confianza en los organismos electorales de américa latina: sus determinantes y su impacto sobre la calidad de la democracia. *Scielo*, 33(3), 649-673. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2013000300004&script=sci_abstract
- Cinca, C., y Scivoletto, G. (2021). Estado de derecho y legitimidad democrática. Perspectivas, problemas y propuestas. https://www.academia.edu/45630859/Estado_de_Derecho_y_Legitimidad_Democr%C3%A1tica
- Congreso de la República del Perú. Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859. <https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/leyelecciones.pdf>
- Congreso de la República. (1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Cortés Losada, C. A., & Nieves Pérez Abril. (2019). Consecuencia de la inobservancia del término de duración del proceso artículo 121 del C.G.P. *Inclusión & Desarrollo*, 6(1), 71-81. <https://doi.org/10.26620/uniminuto.inclusion.6.1.2019.71-81>
- Fernández, C., y Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

- Fernández, L. (2018). Responsabilidad penal de los dirigentes de los partidos políticos respecto al delito de lavado de activos, Lima metropolitana 2018. *Dialnet*, (16), 359-374. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i26.2184>
- Fernández, Y. (2013). El régimen de los partidos políticos en Alemania. *Dialnet*, 31, 457-502. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4263357.pdf>
- Fonseca, R. (2020). Construcción de un concepto de constitucionalidad de delito con base en los principios de taxatividad, proporcionalidad y dignidad. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 5(9), 27-48. <https://doi.org/10.20983/reij.2021.2.2>
- Galán, L., et al. (2016). Los viajes olvidados de la democracia: Circulación y apropiación de la legislación electoral en Colombia, 1855-1886. *Latin American Research Review*, 51(4), 139-162. <https://muse.jhu.edu/article/639909>
- Galvis, Á. P. (2013). Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista De Derecho Privado*, 24. <https://www.proquest.bibliotecaupn.elogim.com/scholarly-journals/breves-comentarios-las-reglas-vigentes-para-el/docview/1438741835/se-2>
- García Costa, F. M. (2013). Delimitación conceptual del principio de objetividad: Objetividad, neutralidad e imparcialidad. *Documentación Administrativa*, (289). <https://www.proquest.bibliotecaupn.elogim.com/scholarly-journals/delimitación-conceptual-del-principio-de/docview/2012123825/se-2>
- Gonzales, L., y Ríos, R. (2020). Afectación al modelo de Estado unitario y descentralizado con la emisión de la sentencia que declara inconstitucional la ordenanza regional de Cajamarca sobre reconocimiento de pueblos originarios e indígenas [Tesis para

obtener el título de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelol].

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1332/TESIS%20GONZALELES%20Y%20RIOS..pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Huapaya, R., y Alejos, O. (2019). Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272. *Círculo del Derecho Administrativo*, (45), 52-76.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22165/21481>

Jurado Nacional de Elecciones. (2018). Resolución N.° 0086-2018-JNE.

https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/4797812d-423d-4aca-b78a-333023bc44c5.pdf

Jurado Nacional de Elecciones. (2021). Plataforma electoral, elecciones generales 2021.

<https://plataformahistorico.jne.gob.pe/>

León, M., Arturo Rivera. (2021). Trascendiendo formulaciones trinitarias: hacia una teoría conceptual de los órganos constitucionales autónomos en la división de poderes en México. [Transcending trinitarian formulations: Towards a conceptual Theory of Autonomous Constitutional Organs in the Separation of powers in Mexico] *Revista De Derecho Político*, (110), 409-437.

<https://www.proquest.bibliotecaupn.elogim.com/scholarly-journals/trascendiendo-formulaciones-trinitarias-hacia-una/docview/2532792877/se-2>

Naurapi, J. (2020). Reforma electoral en tiempos de pandemia. *Dialnet*, (20), 143-170.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8034022>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Pinilla, A. (2013). Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Scielo*, (24), 283-326. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a12.pdf>

Quizhpe, O., et al. (2018). El control constitucional de actos normativos en la jurisprudencia ecuatoriana. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 3 (62), 1-22. <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/259/595>

Ramiro, M. (2019). PARTIDOS POLÍTICOS, OPINIONES POLÍTICAS E INTERNET: LA LESIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 1. [Political parties, political opinions and Internet: violation of the right to personal data] *Teoría y Realidad Constitucional*, (44), 341-372. <https://www.proquest.bibliotecaupn.elogim.com/scholarly-journals/partidos-politicos-opiniones-politicas-e-internet/docview/2420727124/se-2>

Salazar, M., et al. (2018). La importancia de la ética en la investigación. *Scielo*, 10 (1), 305-311. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-305.pdf>

Sánchez Baptista, N. R. (2015). Los motivos y las finalidades de la acción de nulidad y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho: El debate subsiste. [Motives and

Purposes for Litigation for Nullity and Litigation for Nullity with Right Restoration:

The Debate Continues] *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 10(1), 119-152.

<https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2015.0001.04> <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2015.0001.04>

Tribunal Constitucional. (2004). EXP. N° 2192-2004-AA /TC-TUMBRES.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2009). EXP. N° 05019-2009-PHC/TC-LIMA.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Expediente-05019-2009-PHC-TC-Lima-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional. (2011). EXP. N. 0 05448-201 1-PA/TC-HUÁNUCO.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/05448-2011-AA-LA-LEY.pdf>

Tribunal Constitucional. (2012). EXP. N° 000156-2012-PHC/TC-LIMA.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2017). Expediente 0006-2017-PI.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00006-2017-AI.pdf>

Úbeda, A. (2020). Los estándares de derecho electoral a la luz de la jurisprudencia del tribunal europeo de derecho humanos y del Código de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia. *Teoría y Realidad Constitucional*, (46), 563-584.
<https://media.proquest.com/media/hms/PFT/1/RFDVJ?s=dYRAyT8uYIc73VXpD%2Ffly5%2B0fZmI%3D>

Wong, J. R. N. (2020). Reforma electoral en tiempos de pandemia: El caso peruano.

[Electoral reform in times of pandemic: the Peruvian case] *Elecciones*, 19(20), 143-

170. <https://www.proquest.bibliotecaupn.elogim.com/scholarly-journals/reforma->

[electoral-en-tiempos-de-pandemia-el-caso/docview/2556038524/se-2](https://www.proquest.bibliotecaupn.elogim.com/scholarly-journals/reforma-electoral-en-tiempos-de-pandemia-el-caso/docview/2556038524/se-2)

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

“LAS OBLIGACIONES MORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA APLICACION TAXATIVA DE LA NORMA EN EL MARCO DE LA NULIDAD DE ACTAS EN LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL; AREQUIPA 2021.”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Qué acontecimientos morales y jurídicos de tipo político han resultado en el balotaje de las elecciones generales 2021, en el distrito electoral de Arequipa Perú?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar los resultados en los procesos de nulidad de Actas Electorales, resueltos por los Jurados Electorales Especiales del Distrito Electoral de Arequipa Perú.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Los Tribunales Electorales, al resolver las demandas de Nulidad de Actas Electorales en el Distrito Electoral de Arequipa, han desarrollado lo que prescribe la Constitución Política del Perú, la Jurisprudencia y las normas Electorales vigentes.</p>	<p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>TIPO: Investigación básica</p> <p>NIVEL: Descriptivo</p> <p>DISEÑO: Teoría Fundamentada</p> <p>POBLACIÓN MUESTRAL</p>
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>PE1. ¿Cuál fue el razonamiento de los jueces en las decisiones de los procesos de nulidad de actas de sufragio del balotaje que dejó las elecciones generales 2021, en Arequipa Perú?</p> <p>PE1. ¿De qué manera se expresó la ética y la responsabilidad política que mostraron los Partidos Políticos involucrados en esta elección, al presentar demandas de nulidad de actas de sufragio?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>OE1. Analizar el razonamiento Jurídico en las resoluciones de los Tribunales Electorales en las demandas de nulidad de Actas electorales.</p> <p>OE2. Analizar la ética de los partidos políticos en la contribución de una verdadera democracia, de cara a sus actuaciones en las demandas de Nulidad de Actas Electorales.</p>	<p>HIPOÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>HE1. Los Tribunales Electorales en el Distrito Electoral de Arequipa, han utilizado como regla jurídica el principio de taxatividad, presente en el marco jurídico constitucional, electoral y jurisprudencial, que son de aplicación en estos procesos.</p> <p>HE2. Los Partidos Políticos con sus llamados a la nulidad de las Elecciones Generales, argumentando un Fraude Electoral, no contribuyen a desarrollar una democracia genuina.</p>	<p>TÉCNICAS E INSTRUMENTO</p> <p>Técnicas: Análisis Documental</p> <p>Instrumentos: Guía de análisis Documental</p>

Anexo 2. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG. 2021002880

Guía N° 1			
Expediente		N° SEPEG. 2021002880	
Entidad		Jurado Electoral Especial De Castilla – Aplao - Arequipa	
Materia		Nulidad de Acta Electoral	
Resolución del Caso		N.° 00143-2021-JEE-CAST/JNE	
Fecha de Emisión		11 de junio de 2021	
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Presentan Nulidad de la Mesa de Sufragio 8401 del Colegio Corazón de Fátima Distrito de Aplao, Provincia de Castilla Departamento de Arequipa	Según Liliana Milagros Takayama Jiménez, representante legal del Partido Fuerza Popular, el 6 de junio de 2021, durante la segunda vuelta de las elecciones generales, se descubrió que la firma del señor Eder Taco Cárdenas, quien figura como miembro de esta mesa de sufragio no coincide con la firma en su documento de identificación personal presentado ante el RENIEC. Que se cometió fraude electoral en los términos del artículo 363 de la Ley N° 26859, al exhibir la firma falsa del mencionado miembro de la mesa.	Las causas taxativamente previstas, la mediación del fraude prevista en la letra b) del artículo 363 de la LOE no encuentra articulación coherente con la sola afirmación fáctica de una falta de correspondencia entre una firma y otra. Además, es poco probable que se pueda sostener la necesaria valoración personal subjetiva, que resulta de un pueril cotejo de firmas sin ningún conocimiento experto, estamos pues, ante una solicitud que sugiere una posible causa de nulidad pero que en conjunto, no parece estar prevista en los términos taxativos que prevé la ley, examinando el escrito de nulidad, que en sus propias palabras expresa una falta de correspondencia entre algunas de las firmas de uno de los miembros de la mesa, se refiere a una denuncia de nulidad por fraude que no sostiene expresamente la ilícita sustitución o suplantación de una persona por otro como miembro de la mesa electoral del acta de votación en cuestión,	Es de verse con meridiana claridad que el legislador opto por determinar las razones específicas de las causales de nulidad del voto emitido en las mesas de sufragio y las detallo en el artículo 363 de la LOE, considerando el asunto de que si la única discrepancia entre la firma del miembro de la mesa de sufragio y la de su documento de identidad califica como fraude, en la definición que la LOE, hace de ese término en el inciso (b) de su artículo 363 es respondida negativamente, razón suficiente para que el colegiado dada la trascendencia jurídica de lo que se entiende por taxatividad en la nulidad, respondiera que no puede ser sostenido el argumento del denunciante

Anexo 3. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° 00711-2021-JEE-AQP2/JNE

Guía N° 2			
Expediente		SEPEG.2021003186	
Entidad		JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA 2	
Materia		Nulidad de Acta Electoral	
Resolución del Caso		N° 00711-2021-JEE-AQP2/JNE	
Fecha de Emisión		11 DE Junio de 2021	
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Solicitan La Nulidad Del Acta Electoral de la Mesa De Sufragio N° 900556 del Colegio 40236 Cesar Vallejo, del distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa	El representante legal del Partido Fuerza Popular, asegura haber descubierto que la firma de Kelly Gisell Lily Vargas Coronado en su DNI difiere de la firma en su documento nacional de identidad y frente al RENIEC, el acta electoral impugnada puede resultar en una situación injusta, ilegal y antijurídica y validar un fraude electoral.	El solicitante sustenta su solicitud de nulidad en la supuesta circunstancia prevista en el inciso b del artículo 363 de la Ley Electoral, Cabe señalar que la solicitud de nulidad cumple con el primer requisito porque contiene la firma del representante legal, pero no cumple con el segundo requisito prescrito en la Resolución N° 0086-2018-JNE, porque fue presentada fuera del plazo que finalizo a las 20.00 horas, se presentó a las 23.49 horas después que cerró la mesa de partes en línea . En este sentido, el colegiado resuelve declarar improcedente la solicitud.	Como es de verse en esta denuncia de nulidad de acta de votación, no se cumple los plazos que se exige como requisito para presentar el escrito de nulidad, aspecto que se encuentra estipulado en las normas electorales, el colegiado taxativamente aplica lo que establece el artículo 2 de la Resolución N° 0086-2018-JNE, y declara improcedente la solicitud

Anexo 4. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021003188

Guía N° 3			
Expediente		N° SEPEG.2021003188	
Entidad		JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA 2	
Materia		Nulidad de Acta Electoral de la Mesa	
Resolución del Caso		N° 00708-2021-JEE-AQP2/JNE	
Fecha de Emisión		11 de Junio de 2021	
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Solicitud de Nulidad del Acta Electoral de sufragio No. 06860 de la Institución Educativa 40092 José Domingo Zuzunaga Obando del Distrito de Uchumayo, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa.	La representante legal del partido político Fuerza Popular, argumenta que se ha determinado que se ha violado manifiestamente el artículo 57, Inciso h, de la Ley N° 26859, toda vez que dos miembros de la mesa de sufragio instalada en la mesa señalada resultan ser hermanos, vulnerándose así el impedimento establecido en dicha norma.	El colegiado afirma que, a pesar de que el pedido de nulidad cumpla con el primer requisito, en tanto lleva la firma del personero legal, y con el segundo al haber acompañado el comprobante de pago de la tasa, no ha cumplido con observar la oportunidad en la presentación, lo realizó el día 9 de junio de 2021 a horas 23.57, por tanto resuelven declarar improcedente la solicitud.	Como se desprende de esta pretensión de anular el acta electoral, no se han cumplido los plazos previstos en las reglas electorales, y la materia argumentada no parece estar amparado por los aspectos legales taxativamente previstos en la ley. En vista de estos hechos, el colegiado aplica las disposiciones taxativas previstas en el artículo 2 de la Resolución N° 0086-2018-JNE y declara improcedente la solicitud.

Anexo 5. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021003180

Guía N° 4			
Expediente		N° SEPEG.2021003180	
Entidad		JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA 2	
Materia		Nulidad de Acta Electoral	
Resolución del Caso		N° 00713-2021-JEE-AQP2/JNE	
Fecha de Emisión		11 de Junio de 2021	
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Solicitan la Nulidad del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N.º 008178 del Centro de Votación Ernesto Portugal, del distrito de José María Quimper, provincia de Camaná y departamento de Arequipa	Manifiesta haber descubierto que la firma del documento que acredita la identidad de Juana Rosa Chirinos Ari como presidenta de esta mesa sufragio, identificada con el DNI número 72495995, no coincide con la firma del documento en el RENIEC. Que, habiéndose producido una falsificación de la firma del mencionado miembro de mesa se ha producido fraude electoral, conducta tipificada como causal de Nulidad del Acta Electoral de la Mesa N° 08178, la misma que está contemplada como tal en el literal b) del artículo 363° de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, solicita se declare nula.	Liliana Milagros Takayama Jiménez, Personero Legal de la organización política Fuerza Popular, presento recurso de nulidad del acta electoral de la mesa de sufragio, la Resolución N° 0086-2018-JNE en su artículo segundo aclara los requisitos que deben cumplir las solicitudes de nulidad, dentro de ellos que se interponga dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la jornada electoral, al respecto cabe señalar que si bien la solicitud de nulidad cumple con el primer y el segundo requisito, pero al no observar la oportunidad de presentar la solicitud de nulidad, haberla ingresado con posterioridad a la fecha límite 20.00 horas del día de cierre de la mesa, lo realizo a las 23.32 horas del día 9 de junio, por estas razones se declara improcedente.	En este caso, es importante señalar que si bien la solicitud de nulidad cumple con algunos requisitos, no cumple con el plazo debido, fue ingresada después del horario de corte que fue las 20.00 horas del día del cierre de la mesa de partes virtual, ocurrió a las 23.32 horas. horas del 9 de junio. En consecuencia, la solicitud de nulidad en este caso fue hecha a destiempo y debe declararse improcedente de acuerdo con los plazos establecidos en la resolución 0086-2018-JNE.

Anexo 6. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002857

Guía N° 5			
Expediente	N° SEPEG.2021002857		
Entidad	JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CASTILLA AREQUIPA		
Materia	Nulidad de Acta Electoral		
Resolución del Caso	RESOLUCIÓN N° 00137-2021-JEE-CAST/JNE		
Fecha de Emisión	11 de Junio de 2021		
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Solicitan la nulidad del acta electoral de la mesa de sufragio N° 8388 , del local de votación ubicado en el colegio Libertador Castilla del distrito de Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa	Liliana Milagros Takayama Jiménez en su calidad de titular legal nacional de la organización Política Fuerza Popular denuncia que, se ha detectado que la firma en el documento nacional de identidad de la señora Ana Justina Huillca Duran ante el RENIEC, no concuerda con la firma del mencionado miembro de mesa, que se identifica con el DNI número 44424694, en ese sentido se cometió un fraude electoral luego de falsificar la firma del mencionado miembro de mesa, conducta que se califica como causa de nulidad del Acta Electoral.	En la resolución N° 0086-2018-JNE, se establecieron las reglas para el procedimiento de solicitud de nulidad de votos emitidos en sufragio y nulidad de elecciones. Estas solicitudes deberán cumplir con los requisitos previstos en el inciso b del artículo 363 de la Ley N° 26859, que fueron establecidos en la resolución, deberá presentarse dentro del plazo de tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la elección, ser firmado por el representante legal, incluyendo el certificado de pago original de la tasa, en ese sentido las mismas fueron cumplidas dentro del plazo de 3 días establecido en la ley, la cual fue firmada por Liliana Milagros Takayama Jiménez en su calidad de representante legal nacional de la organización política, pero se olvidó de adjuntar la tasa exigida por la Resolución N° 0086-2018-JNE, por lo tanto se declara improcedente la solicitud de Nulidad.	La parte denunciante no acompañó a su escrito de nulidad el comprobante de pago de la tasa exigida por la resolución que establece el procedimiento, que si bien no lo hizo en original por tratarse de una presentación virtual de documentos para el propósito de una emergencia médica, se requería que se incluyera entre los documentos anexos, en este caso el Jurado Electoral Especial observando esta irregularidad, resuelve declarar improcedente la solicitud de Nulidad.

Anexo 7. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002862

Guía N° 6			
Expediente		N° SEPEG.2021002862	
Entidad		JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CASTILLA AREQUIPA	
Materia		Nulidad de Acta Electoral	
Resolución del Caso		RESOLUCIÓN N° 00144-2021-JEE-CAST/JNE	
Fecha de Emisión		11 de junio de 2021	
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Piden la nulidad del acta electoral de la mesa de sufragio N° 8394 , del local de votación ubicado en el colegio Libertador Castilla del distrito de Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa	El representante legal del partido político Fuerza Popular, expone que se descubrió que la firma en el documento de identidad de la señora Blanca Siomara Zamora Valdivia, difiere del registrado en el RENIEC, por tanto el acto de incurrir en conducta fraudulenta se define como haber obtenido el número mínimo de firmas requeridas para que el contenido de la elección sea válido, utilizando la firma de una persona diferente a la del miembro de mesa, por tanto se ha producido fraude electoral	La vía de la nulidad es un recurso que pretende revisar un determinado acto procesal o jurídico que se impugna por falta de determinados requisitos o disposiciones, a pesar de esto, la vía de la nulidad es una excepción a la regla, sin embargo, dada la trascendencia jurídica de la taxatividad en la nulidad, cabe preguntarse si la sola incongruencia entre la firma de un miembro de una mesa de sufragio y la que figura en su documento de identidad se puede constituir o tipificar como fraude que la LOE ha previsto en el literal b) de su artículo 363, y la respuesta es que no puede ser afirmativa, porque entre las razones expuestas, la mediación del fraude no puede sustentarse en la sola afirmación fáctica de falta de correspondencia entre una firma y otra, tampoco puede sustentarse en la rigurosa evaluación subjetiva que resulta de un pueril cotejo de firmas carentes de cualquier conocimiento experto, estamos hablando de una solicitud que sugiere una posible falsedad pero que por lo general, no sigue las normas taxativas de la ley, por lo tanto se declara improcedente	Es una solicitud de nulidad por fraude, cuáles hechos generales no explican cómo se llevó a cabo el acto ilegal a la vista del público votante o cómo se produjo, por otro lado, solo existe la referencia de la sola falta de correspondencia visual entre las firmas de uno de los miembros de la mesa, por tanto la solicitud de nulidad es irrazonable dada que no hay base para ello y ninguna razón específica, por la que no puede justificarse dentro de los límites taxativos de la ley.

Anexo 8. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002854

Guía N° 7			
Expediente		N° SEPEG.2021002854	
Entidad		JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CASTILLA AREQUIPA	
Materia		Nulidad de Acta Electoral	
Resolución del Caso		RESOLUCIÓN N° 00145-2021-JEE-CAST/JNE	
Fecha de Emisión		11 de junio de 2021	
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Demandan la nulidad del acta electoral de la mesa de sufragio N° 8387 , del local de votación ubicado en el colegio Libertador Castilla del distrito de Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa	La Personera Legal Nacional Titular del Partido Fuerza Popular, argumenta que se detectó que la firma del miembro de mesa de sufragio, Carmen Rosa Gómez Medina, identificada con el DNI número 42363025, no coincidía con la firma de su Documento Nacional de Identidad, además falta un acta de sufragio, por tanto esto resulta en fraude electoral, luego de fabricar la firma del mencionado miembro de la mesa, esta conducta motiva la nulidad de la Acta Electoral No. 8387, considerado como tal en el literal b) del artículo 363 de la Ley N° 26859.	Es claro por qué el legislador optó por determinar las causas precisas de la nulidad del voto emitido en el sufragio, es necesario dada la evolución de la comprensión jurídica de lo que constituye la taxatividad en una nulidad, el solicitante expresa con sus propias palabras en su escrito de nulidad una discrepancia entre la firma de un miembro de la mesa y solicita nulidad por fraude, pero no sostiene expresamente la ilícita sustitución o suplantación de una persona por otro miembro de la mesa electoral del acta de votación en cuestión, En el caso hipotético de que se hubiera producido, debió denunciar en momentos como cuando se instalaron los tres miembros de la mesa y cuando emitieron el voto de acuerdo con el procedimiento establecido, la naturaleza escrita de la solicitud carece de cualquier respaldo fáctico o dato de seria y fundada entidad indiciaria o probatoria, no se ofrece por parte del solicitante, recurriendo únicamente a lo que constituye una mera alegación bajo apreciación subjetiva derivada de un cotejo visual simple y empírico entre firmas que aparentemente no serían exactas o idénticas entre sí, por lo tanto, se declara improcedente.	Los taxativos de la ley 26859 en su literal b, no protegen lo solicitado por la personera legal de este partido político, situación que ha llevado al colegiado a resolver la improcedencia por falta de pruebas, desvirtuando la sola existencia de sospechas visuales como prueba.

Anexo 9. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002852

Ficha N° 8			
Expediente		N° SEPEG.2021002852	
Entidad		JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CASTILLA AREQUIPA	
Materia		Nulidad de Acta Electoral	
Resolución del Caso		RESOLUCIÓN N° 00142-2021-JEE-CAST/JNE	
Fecha de Emisión		11 de Junio de 2021	
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Presentan acción de nulidad de acta electoral de la mesa de sufragio N° 8384 , del local de votación ubicado en el colegio Libertador Castilla del distrito de Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.	La Personera Legal del Partido Fuerza Popular, denuncia que se ha detectado que las firmas en los DNI de los señores Lizandro Mauricio Apaza Vega y Calixta Alcca Pino, no concuerdan con las firmas registradas ante RENIEC. Que al haber falsificado sus firmas de estos miembros de mesa, resulta en fraude electoral, conducta que se considera causante de la nulidad del acta electoral de conformidad con el literal b) del artículo 363 de la Ley N° 26859, LOE.	La nulidad solicitada, sustenta su fundamento del supuesto fraude, en la letra b) del artículo 363 de la LOE, ante la pregunta que si la sola discrepancia entre la firma de los miembros de mesa y la contenida en su documento de identidad constituye fraude en los términos previstos por la LOE en el literal b) de su artículo 363; expresamos que no existe ninguna articulación coherente con la sola afirmación fáctica de una falta de correspondencia entre una firma y otra, tampoco es posible la valoración subjetiva resultante de un pueril cotejo visual de firmas, como tal la solicitud que sugiere una posible causa de nulidad pero que finalmente no está prevista en los términos impositivos establecidos por la ley, está basada en lo que parece ser una evaluación subjetiva de una discrepancia entre firmas, por lo tanto se resuelve declarar improcedente.	Bajo el principio de conservación, se establece la necesidad de salvaguardar la eficacia y validez de los actos para evitar su cancelación o pérdida, lo que redundaría en un resultado desfavorable de un proceso electoral, en este sentido, el colegio ampara su resolución declarando irrazonable la demanda basada en diferencias subjetivas de firma.

Anexo 10. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG.2021002902

Guía N° 9			
Expediente		N° SEPEG.2021002902	
Entidad		JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CASTILLA	
Materia		Nulidad de Acta Electoral	
Resolución del Caso		RESOLUCIÓN N° 00136-2021-JEE-CAST/JNE	
Fecha de Emisión		10 de Junio de 2021	
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Presentan acción de nulidad contra el acta electoral de la mesa de sufragio N° 8402 , del Colegio Corazón de Fátima del distrito de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.	Liliana Milagros Takayama Jiménez, Personera Legal Nacional Titular del Partido Fuerza Popular, dice que el 6 de junio de 2021, durante las Elecciones Generales de segunda vuelta, se detectó que las firmas de dos miembros de mesa, Nieves Nora Yucra Huamani y Jean Carlos Yañez Vera, no coincidían con las firmas consignadas en su DNI y ante el RENIEC. Dice que esto ha dado lugar a fraude electoral, conducta que se señala como causa de la nulidad del acta electoral de la Mesa N° 8402, siendo este acto considerado en el literal b) del artículo 363 de la Ley. N° 26859.	Mediante Resolución N° 0086-2018-JNE, se establecieron las reglas para el proceso de solicitud de nulidad de los votos emitidos en el sufragio, La solicitud deberá presentarse dentro de tres días naturales contados a partir del día siguiente a la elección, deberán presentarse por escrito ante el JEE, correspondiente y estar firmadas por el representante legal, adjuntando el correspondiente comprobante original del pago de la tasa, de no presentarse el comprobante original del pago de la tasa con la solicitud de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia, el presente caso se refiere a un pedido de nulidad presentado por escrito registrado el 9 de junio del 2021, pero a las 20:14 horas, fuera del plazo y hora establecidos por la ley y reglamento, que establece 3 días calendario hasta las 20:00 hrs, por lo tanto el tribunal declara Improcedente por extemporáneo el escrito de nulidad.	Es importante señalar que si bien la solicitud de nulidad cumple con algunos requisitos, no cumple con el plazo debido, fue ingresada a las 20.14 horas del día 9 de junio de 2021, en consecuencia la solicitud de nulidad en este caso fue hecha a destiempo y debe declararse improcedente por extemporánea en su presentación, por otro lado queda en libertad el peticionante para hacer valer su derecho ante el ministerio público.

Anexo 11. Desarrollo de la guía de análisis documental: Exp. N° SEPEG. 2021003183

Ficha N° 10			
Expediente	SEPEG. 2021003183		
Entidad	JURADO ELECTORAL ESPECIAL AREQUIPA 2		
Materia	Nulidad de Acta Electoral		
Resolución del Caso	RESOLUCIÓN N° 00710-2021-JEE-AQP2/JNE		
Fecha de Emisión	11 de Junio de 2021		
Presentación del Caso	Argumentos del Denunciante	Argumentos y Resolución del JEE.	Conclusión del Autor
Solicita la Nulidad del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 008189 , del Centro de Votación Ernesto Portugal del Distrito de José María Quimper, Provincia de Camaná departamento de Arequipa.	La Personera Legal Nacional Titular del Partido Fuerza Popular, argumenta que durante la segunda vuelta de las elecciones generales, en la mesa de sufragio N° 008189 se detectó que la firma de la presidenta de esta mesa de sufragio, Milagros Nanly Tito Torres, identifica con el DNI número 72043794, no concuerda con la firma de su documento de identidad. Que el haber falsificado esta firma de la mencionada mesa, resulta en fraude electoral, conducta que se señala como causa de la nulidad del acta electoral prevista en el artículo 363° de la Ley N° 26859, por lo que se solicita se declare la nulidad del acta	En específico, la Resolución N° 0086-2018-JNE, aclara los requisitos que deben reunir las solicitudes de nulidad, al respecto cabe señalar que la solicitud de nulidad, si bien cumple con el primer requisito por contener la firma del representante legal, ha incumplido con el segundo requisito por haber sido presentada fuera del plazo que finalizaba a las 20.00 horas, se realizó la presentación fuera de la hora, se ingresó a las 23:42 del día 9 de junio de 2021. Por lo tanto, la presente solicitud deviene en extemporánea y correspondiendo declarar su improcedencia.	El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo a lo que les ordena la constitución y su ley orgánica, establecen plazos en sus resoluciones, que son de cumplimiento obligatorio por los partidos políticos que participan en la contienda electoral, en consecuencia en el presente caso estaban todos sujetos tácitamente a lo que establecía la Resolución N° 0086-2018-JNE, por tanto su incumplimiento está bien sustentado en la resolución del JEE, de Arequipa2.